[redacted]

FONDO = CEM
SECCIÓN = CEM
CAJA = 3
CARPETA 7

2

Apelación del Fiscal Strassera ante la Cámara Federal al Fallo del CSFFAA (Revisión) (Nuevo Cdo JMil)

Nº

USO OFICIAL

////cma. Cámara:

Julio César Strassera y Luis Gabriel Moreno Ocampo, por la representación del Ministerio Público que tenemos acreditada en esta causa N° 59, a V.E. decimos:

En tiempo y forma venimos a fundar el recurso previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

I

ALCANCE DE LA APELACION DEL ART. 445 BIS

Mediante la ley 23.049 se adecuó el funcionamiento de los tribunales castrenses a los principios constitucionales señalados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esa adecuación se realizó de dos modos diversos.

a) Excluyendo de la competencia castrense los delitos comunes cometidos por militares con lo que se evita la eventual derivación en un fuero personal.

b) Otorgando para los delitos esencialmente militares un recurso ante los tribunales federales. De tal forma, la ley hace compatible la facultad constitucional del Presidente de la Nación como Comandante en Jefe de disponer lo necesario para mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas con lo prescripto en el art. 100 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que

corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.

En la discusión parlamentaria, se destacó en ambas Cámaras que la ley adaptaba el Código de Justicia Militar a la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Fernández Arias c/Poggio". Según esa doctrina para que los organismos administrativos ejerzán funciones jurisdiccionales se requiere que su pronunciamiento quede sujeto a un control judicial suficiente que impida que se ejerza un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (considerando 13).

Por ello para cumplir con el requisito constitucional de control judicial suficiente se estableció un recurso de características particulares.

Según lo afirmado en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañaba la ley y por el Dr. Casella, miembro informante de la Cámara de Diputados, este recurso tendía al doble efecto de resguardar las garantías de quienes van a ser sujetos de los juicios que se desarrollarán y de toda la Sociedad Argentina que ha desconfiado y desconfía del juicio de los pares.

Con este último objeto, la ley ha dispuesto la obligación del Fiscal del Consejo Supremo de apelar todas las

sentencias de ese organismo, aún las que coincidan con su criterio.

De este modo, el recurso del art. 445 bis permite que el Fiscal y la Cámara Federal correspondiente puedan realizar el control de dos formas distintas:

En primer lugar, y atendiendo a lo realizado por el Consejo Supremo, se revisa la correcta aplicación de la ley y el análisis de la prueba efectuada.

En segundo lugar, y atendiendo a posibles omisiones en la órbita castrense, el art. 445 bis prevé la posibilidad de incorporar al proceso las cuestiones necesarias para la correcta solución de la causa que no se hubiesen considerado, saneando así los posibles vicios en que por omisión hubiese incurrido el tribunal militar.

Así, si el proceso realizado en la órbita militar es correcto y exhaustivo, el Poder Judicial lo puede convalidar, y, de lo contrario, corresponde a éste analizar y conocer de los hechos imputados para arribar a una conclusión fundada en la ley.

Toda vez que la primer fuente de interpretación de la ley es su letra, corresponde advertir que el mero análisis gramatical permite fundar esta postura.

La ley establece la posibilidad de interponer el recurso en el caso que se prescinda de prueba esencial para la resolución de la causa. Adviertase que no se utiliza la fórmula

USO OFICIAL

"omisión de análisis de una prueba" empleada por algunas leyes que regulan recursos extraordinarios provinciales y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino la expresión "prescinda", lo que permite, en consecuencia la posibilidad de incorporar a posteriori prueba que sea esencial. Ello así, pues tanto se prescinde cuando se omite el análisis de una prueba esencial que se encuentra agregada, como cuando quienes tienen facultades para incorporarla no lo hacen.

El Código también preve que el recurso pueda fundarse en la existencia de prueba que no haya podido producirse por motivos fundados.

Esta disposición resulta operativa para el particular damnificado que haya intervenido en la instancia castrense y para el acusado, pues ambos tienen la posibilidad de ofrecer prueba, pero no para el Fiscal de Cámara, que carece de facultades para actuar en la órbita militar.

Por ello si el Ministerio Público advierte la posibilidad de producir una prueba de relevancia para la solución de la causa la oportunidad de hacerlo es en la instancia judicial pues no puede hacerlo con anterioridad.

La Corte ha dicho que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 264:152; 265:256).

En este sentido, la exégesis literal realizada se ve

judicial suficiente:

a) debía reconocerse el derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios,

b) prohibición de los tribunales administrativos de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y el derecho controvertidos,

c) "La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie han de tener por imperativas" (considerando N°19).

Estas pautas demuestran que la interpretación que venimos efectuando permite armonizar el Código de Justicia Militar con el principio enunciado.

Así, el recurso del art.. 445 bis responde adecuadamente a ellas, al permitir a ambas partes una revisión amplia de los hechos y el derecho.

A su vez, esas mismas pautas determinan que sea inadmisible una interpretación que restrinja el alcance del recurso previsto en el art. 445 bis.

Si en contra de lo que venimos sosteniendo, se afirmara que ese recurso se limita exclusivamente a los casos en que se omite analizar una prueba esencial agregada a la causa, se le adjudicaría un alcance similar al recurso extraordinario. Dado que la Corte ha dicho que ese recurso no constituye el control

judicial requerido por la Constitución, tal interpretación implicaría atribuir a la ley 23049 un vicio que la descalificaria.

En consecuencia por esta razón corresponde descartar esa exegesis pues la Corte ha dicho que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192, 360; 258:1775; 261:89; 262:41, 470 entre muchos otros).

Finalmente, todo lo expuesto se ve corroborado por lo manifestado por los legisladores que defendieron el proyecto en el debate parlamentario.

Así el diputado Vanossi, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara Baja, señaló que el control judicial suficiente ha sido interpretado de dos maneras distintas, con un "criterio amplio de revisión de los hechos y el derecho y un criterio más limitado y que de esas dos posibilidades el proyecto del Poder Ejecutivo y el despacho de las Comisiones tomaron partido por un criterio amplísimo pues la revisión judicial satisface totalmente el requisito aún más exigente que se puede imaginar de lo que se debe entender por control judicial suficiente". Si bien esta reflexión se realizó sobre el proyecto aprobado en primera instancia por la Cámara de

USO OFICIAL

Diputados que luego fue reformulado en el punto por la Cámara de Senadores, cabe señalar que la reforma efectuada no restringió la fórmula utilizada sino que, por el contrario la amplió.

Por si lo expuesto no fuera suficiente, el miembro informante de la Cámara de Diputados, si bien haciendo referencia a la posibilidad que el particular damnificado le indique prueba al fiscal, supuesto que después fue modificado, se refirió con precisión al punto que hoy plantea este Ministerio Público. Afirmó el diputado Casella: "puede darse el eventual e hipotético supuesto de que un fiscal federal reciba un expediente que desde el punto de vista procesal y jurídico formal es impecable hasta la sentencia inclusive, pero también puede ser justamente que en este expediente se haya omitido la presentación de pruebas fundamentales ... entonces el fiscal deberá determinar la necesidad de apelación y posibilitar por esa vía la apertura de la prueba en segunda instancia".

Sobre la base de estos fundamentos el Ministerio Público va a fundar sus agravios, basados en la errónea aplicación de la ley, la falta de análisis de prueba agregada y de puntos de hecho oportunamente imputados al comenzar la causa, y la omisión de incorporar prueba que demuestra los hechos en los que basaremos el pedido de condena.

USO OFICIAL

II

SUPUESTOS QUE HABILITAN LA VIA PREVISTA EN EL ART. 445 BIS DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Este Ministerio Público se agravia de la escasa entidad de las penas que se aplicaron a los integrantes de la Junta Militar, penas que no se compadecen con la gravedad de los delitos acreditados, así como de la absolución y omisión de tratamiento de hechos oportunamente imputados al Teniente General (RE) Leopoldo Fortunato Galtieri, Almirante (RE) Jorge Isaac Anaya, Brigadier General (RE) Basilio Arturo Lami Dozo, Vice-Almirante (RE) Juan José Lombardo, General de Brigada (RE) Mario Benjamín Menéndez y General de Brigada (RE) Omar Edgardo Parada.

Por distintas razones consideramos que corresponde confirmar la absolución dictada contra los restantes imputados.

Sin perjuicio del análisis pormenorizado que realizaremos de cada uno de los agravios y desistimientos, consideramos conveniente señalar para evitar inútiles repeticiones, que el Consejo Supremo al dictar las absoluciones que recurrimos, ha incurrido en el vicio previsto en el art. 445 bis, inc. 2° ap. a) del Código de Justicia Militar referido a la inobservacia o errónea interpretación de la ley.

Ello así, pues el art. 737 del Código de Justicia

Militar amenaza con una pena a la conducta del "militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de su deberes, cause perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra".

De acuerdo a ese texto, el tipo penal requiere los siguiéntes elementos:

a) una infracción al deber militar, con sus respectivos requisitos;

b) perjuicios en las operaciones de guerra;

c) una relación de causalidad entre a y b.

No obstante la claridad de la norma, en reiteradas ocasiones, a pesar de haber acreditado un incumplimiento en el deber y sin analizar la concurrencia del perjuicio en la operación de guerra, el Consejo Supremo arribó a una decisión absolutoria.

En otras ocasiones, a pesar de destacar cuales son los trastornos que la violación del deber acarreó, el tribunal concluyó en forma errónea que la conducta no es delictiva o que no causó perjuicio. Resulta obvio destacar que si se reúnen todos los elementos del tipo la adecuación de esa acción al delito previsto no puede quedar excluída por la simple voluntad de los integrantes del tribunal castrense.

Esta errónea interpretación de la ley, además de dar lugar a las absoluciones que recurrimos, tuvo incidencia en la prueba producida. Al no advertirse la importancia del requisito

legal del "perjuicio en las operaciones de guerra", en muchas ocasiones no se investigó, ni se preguntó a los testigos sobre los perjuicios concretos, ni se destacó su relación con la infracción al deber.

Esas fallas se hacen particularmente notables en las imputaciones concernientes al Vice-Almirante (RE) Lombardo, General (RE) Menéndez y General (RE) Parada referidas a la omisión de realizar y actualizar la planificación requerida y ejercer la supervisión y comando de las tropas que les estaban subordinadas.

Tales infracciones a los deberes militares no son meras faltas administrativas, sino que constituyen la causa fundamental de gran parte de los trastornos sufridos por nuestras tropas.

Ellas provocaron una desordenada movilización de Unidades de Combate hacia las Islas Malvinas, sin preverse adecuadamente su ubicación en el Teatro de Operaciones, ni su aprovisionamiento logístico, su comunicación y movilidad y originaron desaciertos en la conducción de las operaciones bélicas.

Parece claro que el esfuerzo personal y la imaginación con que algunos oficiales subordinados resolvieron determinados problemas no exonera a sus superiores que faltaron a su deber.

USO OFICIAL

Por ello para acreditar algunos de esos perjuicios y su relación inescindible con las infracciones mencionadas, ofrecemos prueba esencial de la que se prescindió y solicitamos se cite nuevamente a declarar a algunos testigos que ya depusieron en la causa para ser interrogados sobre nuevos puntos.

A esos vicios debe sumarse que tanto el Fiscal como el Consejo Supremo de las F.F.A.A. omitieron analizar ciertas imputaciones oportunamente formuladas. El Decreto 2981/83 que dió origen a la presente causa, dispuso que el Consejo Supremo de las F.F.A.A. debería efectuar el juzgamiento de las presuntas infracciones que se señalaban en las actuaciones e informes producidos por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur. Así, las conclusiones del informe final de esa comisión establecían los hechos sobre los cuales debía recaer un pronunciamiento

Sin embargo, sin observar las formas esenciales previstas por la Ley, tanto el Fiscal como el Consejo Supremo de las F.F.A.A. omitieron analizar esas imputaciones que constituyen delitos, defecto que prevee el art. 445 bis, inc. 2° ap. b) y que acarrea la nulidad parcial del fallo recurrido.

Los vicios señalados descalifican la sentencia apelada en los puntos que son materia de agravio y determinan la apertura del recurso y oportunamente la sentencia de V.S.

III

AGRAVIOS REFERIDOS A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA MILITAR

TENIENTE GENERAL (R) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI

ALMIRANTE (R) JORGE ISAAC ANAYA Y BRIGADIER GENERAL (R) BASILIO ARTURO LAMI DOZO

1) Monto de las penas impuestas.

Por un error de interpretación de las normas del Código de Justicia militar que regulan las pautas a considerar para graduar la pena, el Consejo Supremo estableció sanciones inferiores a las que debieron haberse aplicado. En forma subsidiaria ofrecemos prueba esencial de la que se prescindió, que acredita en forma indubitable los graves perjuicios que produjo la acción motivo de condena, y motiva que en el caso deban aplicarse las más graves sanciones legales

2) Perjuicio por crear organismos sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos ya existente.

Por una errónea aplicación de la Ley y prescindiendo de prueba esencial, el Consejo Supremo consideró que no era delito la creación por los acusados del Centro de Operaciones Conjuntas (CEOPECON), sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos ya existentes, sin analizar el perjuicio que esa decisión causó. Tales vicios descalifican la sentencia apelada debiendo revisarse la absolución dispuesta.

USO OFICIAL

3) Omisión de analizar cargos oportunamente formulados

Sin observar las formas esenciales previstas por la Ley, tanto el Fiscal como el Consejo Supremo de las F.F.A.A. omitieron analizar las siguientes imputaciones contra los miembros de la Junta Militar:

a) Establecer dos comandos operacionales diferentes (TOM y TOAS) para lo que serían distintas faces de una misma operación (ocupación a cargo de un general de división y consolidación y defensa a cargo de un vice-almirante); esta organización de compromiso obedecía a política interfuerzas y no a verdaderas necesidades.

b) Aprobar la decisión de replegar la flota a aguas poco profundas por razones de seguridad debido a la amenaza submarina y no exigir su empleo -limitado pero posible- en dispersión o desgaste del enemigo.

c) Aprobar la suspensión del tráfico marítimo a Puerto Argentino ocasionando la imposibilidad de abastecer a los efectivos y graves daños morales y materiales.

d) No haber actualizado la situación militar, pese a existir constancia de que los supuestos asumidos eran ampliamente superados por la realidad del enemigo, conduciendo a la F.F.A.A. a un enfrentamiento desigual

e) No ejercer en forma unificada y precisa la conducción superior de la guerra, ocasionando que sus comandos subordinados no respetaran la cadena de mandos establecida.

En este aspecto debe anularse parcialmente la sentencia y oportunamente dictar un nuevo fallo.

Con respecto al Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri

1) Por una errónea aplicación de la Ley se consideró que el traslado por su sola autoridad, sin conocimiento anterior del COMIL, de la Brigada de Infantería Mecanizada Xa. a Malvinas no constituye un delito sino una infracción disciplinaria.

Asimismo, se prescindió de prueba esencial demostrativa del perjuicio que esta acción causó.

2) Tanto el Fiscal como el Consejo Supremo omitieron analizar imputaciones oportunamente formuladas.

a) ordenar el desplazamiento de una Brigada de Infantería sin el requerimiento, opinión ni asesoramiento del Comandante conjunto Malvinas, del Comandante del TOAS ni del EMGE, lo que ocasionó serios problemas en el transporte aéreo a las islas y generó inconvenientes para una correcta distribución del poder de combate.

d) No adoptar las medidas necesarias de orden logístico a fin de asegurar a las tropas en las islas los suministros para su normal funcionamiento.

Con respecto al Almirante (R) Jorge Isaac Anaya

El consejo Supremo omitió analizar el cargo oportunamente efectuado de sustraer un medio esencial del poder militar de un posible enfrentamiento con el enemigo, con lo cual se produjeron los siguientes efectos negativos para la suerte de las armas propias: 1) Otorgarle al enemigo, sin disputárselo, el dominio absoluto del mar; 2) Debilitar gravemente las acciones

OFICIAL
USO

de defensa de la Guarnición Malvinas; 3) desmoralizar al personal tanto de Armada como de otras fuerzas ya que mientras una parte está empeñada en combate, otra era sustraída de éste; 4) producir en el frente interno una sensación de frustración y descrédito al advertir las naves de superficie preparadas y sostenidas para la defensa nacional no eran empleadas en el momento de combatir ni aún en forma restringida.

Con respecto al Brigadier General (R) Basilio Arturo Lami Dozo

El Consejo Supremo de las F.F.A.A. omitió analizar el cargo oportunamente efectuado de no destacar suficientemente desde el comienzo de las operaciones, la importancia de alargar la pista de Puerto Argentino para permitir la operación de los aviones de ataque propios y prolongar así su alcance sobre la flota enemiga.

Con respecto al Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, Vice-Almirante Juan José Lombardo

1) Omisión de realizar la planificación correspondiente.

El Consejo Supremo prescindió de prueba esencial que demuestra que el Vice-Almirante Lombardo no actualizó el

A

plan esquemático 1/82, ni realizó las siguientes etapas que corresponden a la planificación. De este modo, sin analizar el perjuicio que esa acción produjo e interpretando erróneamente la ley absolvió al acusado por este hecho que se le imputó.

2) por una errónea interpretación de la ley el Consejo Supremo consideró que no exigir al Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, General Menéndez la elevación de los planes contribuyentes no era un delito. El tribunal castrense prescindió de prueba esencial que demuestra los perjuicios graves a las operaciones de guerra que esa conducta causó.

3) Estrategia desprovista de agresividad.

Prescindiendo de prueba esencial, el Consejo Supremo consideró que no estaba probado que el Comandante del Teatro de Operaciones concibió y desarrolló una estrategia ofensiva desprovista de agresividad. De tal forma omitió analizar la infracción al deber que constituye el hecho imputado, que consiste en un incumplimiento de la misión asignada, y los graves perjuicios y trastornos que ello causó en las operaciones de guerra.

4) Por una errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo consideró que la acción de no hacer acto de presencia en las Islas Malvinas en su carácter de Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, para controlar en forma personal la situación y el desarrollo de las tareas asignadas a las fuerzas allí destacadas, sólo constituye una falta disciplinaria. Asimismo prescindió de la prueba esencial que revela los graves perjuicios que a las operaciones de guerra causó esta infracción al deber militar.

5) A pesar de considerar que el acusado dejó de ejer

USO OFICIAL

cer directamente el comando sobre la Guarnición Militar Malvinas a partir del 23 de mayo de 1982 entendió que ese hecho no constituye delito, interpretando así erróneamente la ley y prescindiendo de prueba esencial que demostraría no solamente la infracción al deber militar, sino también los graves perjuicios que ello causó.

Los defectos señalados determinaron las absoluciones dictadas que deben ser revisadas.

6) Omisión de análisis

El Consejo Supremo omitió todo análisis sobre cargos oportunamente efectuados:

a) No intentar empeñar el poder naval en la situación contemplada en el plan de operaciones de la flota, referente a atacar al enemigo cuando estuviese aferrado, hecho ocurrido en San Carlos entre los días 21 y 22 de mayo durante el establecimiento y consolidación de la cabeza de playa enemiga.

b) No elaborar una concepción estratégica-operacional integral detallando el empleo conjunto de los tres componentes del poder militar en tiempo y espacio.

c) Impartir al personal superior destacado en Grytviken ordenes relativas a la defensa del objetivo, cuyo cumplimiento se hallaba en pugna con las normas del Código de Justicia Militar.

La falta de análisis de estas infracciones al deber militar y de los perjuicios que ellas causaron determinó que el acusado no sea condenado por cada uno de estos

hechos.

d) Con respecto al Gral. Mario Benjamín Menéndez, que se desempeñó como Comandante de la Guarnición Militar Malvinas el fallo debe ser revisado en los siguientes aspectos:

1) Por una errónea aplicación de la ley el tribunal castrense consideró que no constituía delito la omisión del Comandante de la Guarnición Militar Malvinas, de elevar el plan de operaciones contribuyente al plan esquemático 1/82 TOAS. Además prescindió de la prueba esencial que demuestra que esa infracción al deber militar ocasionó muy graves perjuicios en las acciones de guerra.

2) Por una errónea interpretación de la ley y prescindiendo de una prueba esencial el Consejo Supremo consideró que no estaba probado que el comandante de la Guarnición Militar Malvinas omitió actualizar los planes de operaciones de ese Teatro de Operaciones y los graves perjuicios de guerra que ello causó.

3) Por una errónea aplicación de la ley y prescindiendo del análisis de prueba esencial el Consejo Supremo consideró que no estaba probado que el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas omitió controlar la confección y actualización de los planes tácticos contribuyentes en las agrupaciones subordinadas en Malvinas y no analizó el perjuicio que ello produjo.

4) El Consejo Supremo aplicó erróneamente la ley y prescindió de prueba esencial para considerar que no estaba probado que el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas omi

USO OFICIAL

dió ordenar la destrucción del material de guerra en oportunidad de capitular las fuerzas en Puerto Argentino.

5) Por una errónea aplicación de la ley y prescindiendo de prueba esencial el Consejo Supremo absolvió al imputado por el hecho de no haber explotado tácticamente el resultado exitoso del ataque aéreo de la F.F.A.A. en Bahía Agradable, hecho ocurrido el 8 de junio de 1982.

6) Por una errónea interpretación de la ley y prescindiendo de prueba esencial el Consejo Supremo absolvió al acusado de no haber provisto a las tropas el equipamiento y abastecimiento necesarios por considerar que carecía de los medios de transporte para distribuirlos.

7) Por una errónea interpretación de la ley y prescindiendo de prueba esencial el Consejo Supremo consideró no probado que el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas omitió informar a su Comando Superior sobre los factores que afectaban la capacidad operativa de sus fuerzas en las islas hecho ocurrido durante el conflicto bélico y no analizó el perjuicio que esa infracción al deber causó.

8) Por una errónea interpretación de la ley y prescindiendo de prueba esencial el Consejo Supremo consideró que no estaba probado que el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas omitió efectuar oportunamente los requerimientos necesarios para proveer las defensas de las costas. El Tribunal castrense tampoco analizó el perjuicio que esto causó a la Guarnición Militar, que tuvo que soportar continuos bombardeos marítimos.

9) Por una errónea aplicación de la ley y pres-

cindiendo de prueba esencial el Consejo Supremo tuvo por probado que el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas no organizó un comando conjunto pero lo absolvió por considerar que las medidas que tomó no suplen esa omisión. También prescindió de las pruebas que acreditan los graves perjuicios a las operaciones de guerra que esa conducta provocó.

10) Por una errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo a pesar de tener por probado que no agrupó los medios aéreos que le dependían bajo un comando unificado consideró que eso no era un delito sino una falta disciplinaria. Prescindió de prueba esencial que acredita el perjuicio que esa infracción al deber militar causó en las operaciones de guerra.

11) Por una errónea aplicación de la ley el tribunal consideró que no manifestar a la superioridad la inconveniencia del arribo de la Brigada de Infantería 3a. no constituía delito Prescindió también de pruebas esenciales que acreditan los graves perjuicios que esa conducta acarreó para las operaciones de guerra.

12) Por una errónea aplicación de la ley y prescindiendo de prueba esencial el Tribunal castrense consideró que no extremar los medios a su alcance para lograr que el Gral. Parada diese cumplimiento a su orden de instalarse en su puesto de comando en la zona de Darwin no excedía el ámbito disciplinario. Para llegar a esa conclusión el Consejo Supremo no analizó los graves perjuicios a las operaciones de guerra que esa conducta ocasionó, lo cual constituye una errónea interpretación de la ley y prescindió de prueba esencial que acredita ese extremo.

13) Omisión de análisis de cargos oportunamente efectuado.

El Consejo Supremo omitió analizar los siguientes car

OFICIAL
USO

gos oportunamente formulados:

a) Desplegar con excesiva anticipación las tropas bajo su mando en sus posiciones de combate, sin relevos ni lugares de descanso o permanencias alternadas sujetas a privaciones severas de toda índole lo que provocó -dado su clima, el terreno y la precariedad de medios de todo orden- un desgaste prematuro de algunas de ellas, con numerosas bajas administrativas y desmoralización generalizada, todo lo cual fu una causa primordial del bajo desempeño de las fuerzas terrestres propias en el combate.

b) Adoptar un dispositivo defensivo como consecuencia de una errónea apreciación del probable lugar de desembarco del enemigo y no rectificarlo una vez conocida la zona realmente escogida para dicho efecto.

c) No haber ejercido la conducción necesaria de las operaciones renunciando así a su ejercicio efectivo que dejó implicitamente en manos de comandos subordinados a los cuales tampoco supervisó debidamente.

d) No cumplir con algunos de sus deberes fundamentales de comandante superior en campaña frente al enemigo extranjero tales como los de mantener contacto personal y hacer efectiva su presencia en el dispositivo de su fuerza dependiente, desplegadas y en combate.

Todas estas infracciones al deber militar no fueron analizadas por el Consejo Supremo lo cual conduce a que en estos aspectos el fallo deba ser anulado y oportunamente condenarse al acusado por los hechos así imputados.

e) Con respecto al Gral. Parada el fallo debe

revisarse en los siguientes aspectos:

1) Por una errónea aplicación de la ley y prescindiendo de prueoa esencial el Consejo Supremo consideró que no excedía del ámbito disciplinario la conducta de no adoptar las medidas tendientes a cumplir la misión ordenada por el comandante de la Guarnición Militar Malvinas los días 24 a 26 de abril y reiterada el 26 de mayo referida a la continuación de las operaciones en la Gran Malvina para el supuesto que cayera Puerto Argentino. Tampoco se analizó y se prescindió de prueba esencial el perjuicio grave que esa conducta causó.

2) El Consejo Supremo consideró probado que el comandante de la Brigada 3a. no cumplió la orden de instalar su puesto de comandante de la isla Gran Malvina a pesar de lo cual y por una errónea interpretación de la ley entendió que esa conducta no excedía del ámbito disciplinario. También prescindió de prueba esencial que acredita los perjuicios que produjo esa acción.

3) Por errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo consideró que no excedía del ámbito disciplinario el hecho de no haber instalado su puesto de comando en la zona de Darwin en los días 27 y 28 de mayo de 1982. Prescindió de analizar la preuba esencial que demuestra los perjuicios que esta conducta ocasionó.

4) El Consejo Supremo aplicó en forma errónea la ley y consideró que no excedía del ámbito disciplinario la conducta de no mantener contacto personal con los efectivos de sus unidades alejadas de la zona de Puerto Argentino, hechos ocurridos entre el 26 de abril al 14 de junio de 1982. Prescindió asimismo de analizar la prueba esencial que acreditaría indubita-

OFICIAL
USO

[illegible] los perjuicios que esa infracción al deber militar ocasionó.

5) Por errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo consideró que no excedía del ámbito disciplinario la conducta de no resolver el problema de comando existente en Darwin el 27 de mayo de 1982 y prescindió de prueba esencial que acredita el perjuicio que esa conducta ocasionó.

6) Por errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo concluyó que disponer el 24 de mayo de 1982 la restructuración y ampliación del dispositivo de defensa del Itsmo de Darwin es una negligencia que no escede el campo disciplinario.

Prescindió de prueba esencial que acredita el perjuicio grave a las operaciones de guerra que esa acción ocasionó.

7) Por errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo consideró que no excedía del campo disciplinario el hecho de haber ordenado el día 24 de mayo de 1982 la reestructuración y ampliación del dispositivo de defensa y al día siguiente un ataque de desarticulación. Se prescindió de prueba esencial que acredita los graves perjuicios y trastornos a las operaciones de guerra que esta conducta ocasionó.

8) Por una errónea aplicación de la ley y prescindiendo de prueba esencial que acredita lo contrario el Consejo Supremo consideró que el acusado no tuvo posibilidad de preveer en forma regular los elementos de guerra y

abastecimiento necesario a los efectivos destacados en la Gran Malvina. Esa infracción al deber militar ocasionó serios perjuicios que se acreditan con prueba esencial de la que se prescindió.

9) Por una errónea aplicación de la ley el Consejo Supremo consideró que entraba en el ámbito disciplinario el hecho de no haber informado a sus subordinados destacados en la Isla Gran Malvina la real situación existente en Puerto Argentino el día 14 de junio de 1982 y la capitulación de las fuerzas propias incluídas las desplegadas en la propia isla. Se prescindió de prueba esencial que acredita el grave perjuicio que esto causó.

10) Omisión de análisis de cargos oportunamente efectuados.

El Consejo Supremo de las F.F.A.A. omitió analizar el cargo oportunamente efectuado de emplear innecesariamente y en misiones inadecuadas, efectivos muy valiosos y medios fácilmente vulnerables puestos bajo su responsabilidad como fueron la compañía de comandos y la fuerza de helicópteros, ocasionando con ello bajas propias sin producir daños de significación al enemigo y pérdidas de materiales irreemplazables que afectaron gravemente la capacidad de maniobra de las propias tropas en particular de su reserva.

Esta omisión impidió que por este hecho el acusado fuera condenado por la comisión del delito previsto en el art. 737 del Código de Justicia Militar.

Como se advierte existen en el fallo en revisión una íntima relación entre los defectos que habilitan la vía prevista

USO OFICIAL

por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

En los supuestos en que nos agraviamos por que el Consejo Supremo consideró no probada la infracción al deber, el tribunal incurre a la vez en una errónea interpretación de la ley, pues no analiza correctamente el contenido normativo de la obligación militar y también en una prescindencia de prueba esencial que acredita el hecho imputado.

De la misma forma, cuando el tribunal no analiza el perjuicio que esa infracción produjo, interpreta erróneamente la ley pues no toma en cuenta una exigencia legal, y también prescinde de prueba esencial que acredita el hecho.

En otros casos, el Consejo Supremo analiza los trastornos a las operaciones que la infracción al deber produjo pero concluye que no causó perjuicio. Esta decisión obedece tnato a un concepto sumamente restringido del "perjuicio" que no se explicita y carece de fundamento legal, como a una prescindencia de prueba esencial.

Todos estos defectos condujeron a las absoluciones de las que nos agraviamos que deberán ser revocadas oportunamente.

Como ya expusimos debe anularse parcialmente el fallo en cuanto omitió pronunciarse sobre imputaciones formuladas oportunamente.

Sin perjuicio de los agravios expuestos recurrimos de todos los puntos de hecho que incidan negativamente en la pretensión de este Ministerio Público. En particular no debe quedar firme lo siguiente:

Que no esté probado que la junta decidió emplear el poder militar para ocupar las islas. (fs.9669).

Haber implicado el CEOPECON la disolución del TOAS (fs. 9681 vta. punto 48 punto 11).

Estar practicamente definido militarmente el conflicto malvinas al momento de la creación de CEOPECON (fs. 9682 punto 48, punto 19).

No haber sido posible prolongar suficientemente la extensión de la pista (fs. 9691 punto 66 punto 11),

Haber tenido que ceder el dominio del mar por la conminación de submarinos nucleares de información satelitaria (fs. 9694 vta. punto 75 punto 21)

Estar el almirante Lombardo interiorizado de la situación imperante en Malvinas (fs. 9699 vta. punto 96 punto 14)

Haberse mantenido el vicealmirante Lombardo actualizado sobre la situación por la información cotidiana proveniente de la Guarnición Malvinas (fs. 9700 punto 98 punto 20)

Haberse incorporado al comandante del V cuerpo a la supervisión y conducción de las operaciones terrestres de la Guarnición militar Malvinas a partir de la constitución del CEOPECON (fs. 9700 98 punto 25)

Haber implicado el CEOPECON la disolución del TOAS (fs. 9701, 101 punto 8)

USO OFICIAL

No disponerse el apoyo aéreo y naval necesario para intentar un ataque de desarticulación (fs. 9707, 125 punto 8)

Referido al general Parada no haber logrado transporte para trasladarse en junio a la isla Gran Malvina (fs. 9711, 123 punto 1)

Que el día 27 de mayo de 1982 existieron en la isla Gran Malvina problemas meteorológicos que obstaculizaban los vuelos (fs. 9711 vta. 148, punto 2)

Carecer la Fuerza de Tareas Mercedes de capacidad operativa para accionar contra el enemigo una vez consolidada la cabeza de playa en San Carlos (fs. 9712, 145, punto 10)

Haber mantenido frecuentes contactos radioeléctricos con los elementos que le dependían destacados en Bahía Zorro, Puerto Howard y Darwin (fs. 9712vta. 148 punto 5)

A lo expuesto y a los fundamentos que expondremos en la oportunidad procesal que prevé el art. 445bis inc.6 corresponde agregar algunas de las razones que dan base al recurso, aclarando que las distintas infracciones al deber resultan en muchos casos, en forma equivalente, causa de perjuicios en las operaciones de guerra.

IV

FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS

TENIENTE GRAL. (RE) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, ALMIRANTE (RE) JORGE ISAAC ANAYA Y BRIGADIER GRAL.(RE) BASILIO LAMI DOZO

1° Monto de las penas aplicadas

Leopoldo Fortunato Galtieri fue considerado autor del delito previsto en el art. 740 del Código de Justicia Militar, para el que se prevee pena de reclusión por tiempo indeterminado. Además se lo condenó por cinco hechos que se adecuan al tipo contenido en el art. 737 de dicho texto legal que establece pena de prisión mayor.

A pesar de la cantidad y gravedad de los hechos por los que fue encontrado responsable el Tte. Gral. Galtieri, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas lo condenó a sólo doce años de prisión, aplicando erróneamente el Código de Justicia Militar en cuanto establece las pautas a tomar en cuenta para fijar las penas.

Similar observación debe realizarse con respecto al Brigadier General (RE) Basilio Lami Dozo y al Almirante (RE) Jorge Isaac Anaya condenados a 8 y 14 años respectivamente por la comisión del delito previsto en el art. 740 en concurso real con cuatro acciones encuadradas en el art. 737 del Código de Justicia

USO OFICIAL

Militar.

Al resolver de este modo, el Consejo Supremo no tomó en cuenta lo dispuesto por el art. 579 del Código de Justicia Militar, que establece que para graduar las penas debe considerarse la naturaleza del delito según el daño causado a la seguridad y a los intereses del Estado y las modalidades de la acción.

Mantener en combate una vez conocida la reacción inglesa a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones en relación al enemigo hasta la derrota final, y las restantes conductas consideradas delito por el tribunal castrense, causaron daños que por su magnitud exigen se aplique a los condenados el máximo de la pena.

Su conducta le costó a la República la muerte de 566 integrantes de las Fuerzas Armadas, 7 de la Gendarmería Nacional, 2 de la Prefectura Naval y 18 de la Marina Mercante, 75 desaparecidos, 1208 heridos y el peligro cierto de que las víctimas fueran muchas más.

Al perjuicio moral y siquico de los que combatieron debe agregarse el de toda la sociedad argentina que fue engañada por una campaña de acción sicológica que perdió de vista su objetivo y culminó impulsando acciones que impidieron la negociación.

Y todo este derroche de sangre y de dolor no sirvió

para los intereses patrios sino que, por el contrario, permitió que el Reino Unido de Gran Bretaña continúe evitando una negociación de la que va a surgir el reconocimiento del derecho argentino sobre las islas, y utilice ahora como excusa la existencia de un conflicto bélico del que salió victorioso.

A ello debe sumarse la pérdida del contacto por vía aérea y los demás servicios que prestaba la Argentina en las Islas Malvinas.

Asimismo, debe considerarse como un perjuicio del resultado de la acción ordenada por los comandantes la zona de exclusión implantada por Gran Bretaña, que veda a nuestros buques y pesqueros navegar en un radio de 200 millas de las Islas Malvinas, impidiéndo así obtener las riquezas que nos pertenecen.

El conflicto también determinó la pérdida de la base de investigación situada en la base Thule, de las Islas Sandwich del Sur.

Estos agravios a los intereses del país, no fueron analizados por el Consejo Supremo para graduar la pena establecida.

Tampoco se tomó en cuenta el daño causado a la seguridad de la Nación no sólo por la pérdida de elementos humanos y materiales que hacen a la defensa nacional, sino también porque la acción bélica otorgó el pretexto para la instalación en las Islas Malvinas de una base militar del Reino

USO OFICIAL

Unido de Gran Bretaña de gran poder, en la que se presume pueden existir armas atómicas a utilizarse contra nuestro territorio.

A todas esas pérdidas y daños irreparables debe sumarse el costo económico de las acciones, que si bien no pudo ser precisado por la Comisión de Análisis de Responsabilidades, puede ser en parte estimado por ciertos datos que figuran en el anexo 10 del Informe final.

El Ejército Argentino informa que por gastos de alistamiento y despliegue de unidades, indemnizaciones y compra de munición para artillería se gastaron $a. 32.935.500.000 y dólares 11.921.000.

La Armada Argentina informa que en concepto de material perdido se registra $a 449.583.284.000 y dólares 161.128.426, en concepto de costo de la operación se registran $a1.085.319.385.931 y dólares 427.501.522. En concepto de adquisición en esta fuerza se registran $a 635.636.091.935 y dólares 266.383.096.

La Fuerza Aérea estima que el costo de las operaciones es de $a 282.992.700 y las adquisiciones en dólares 162.000.000 y material perdido en unos 460.000.000 de dólares.

Tomando el tipo de cambio vigente al 30 de junio de 1982, de $a 15.750 por dólar estadounidense, y con la reserva expresada sobre la ausencia de datos del Ejército Argentino, los gastos estimados ascienden a un total aproximado de 1.636.330.000

dólares.

A eso debe sumarse que en el Fondo Patriótico Malvinas se habrían reunido en divisas y dinero nacional unos 42.340.000 dólares.

Todas estas circunstancias demuestran que el tribunal castrense evaluó incorrectamente la gravedad del daño ocasionado por la conducta de los condenados.

Desde otro aspecto el Consejo Supremo consideró como factor atenuante la buena conducta observada por los condenados durante la época anterior al delito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 515 inciso 5° del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, este supuesto de atenuación no resulta aplicable en el caso de un oficial superior y menos aún en el de un teniente general, almirante o brigadier, pues para acceder a ese grado, la buena conducta resulta un requisito indispensable.

En este sentido, el art. 521 del Código de Justicia Militar dispone que la pena deberá agravarse cuanto mayor sea la jerarquía del que debe cumplirla, pues con la jerarquía no se adquieren mayores ventajas sino por el contrario mayores responsabilidades.

Repárese que de aceptarse el criterio del Consejo Supremo en lugar de atenderse a la mayor responsabilidad que

USO OFICIAL

implica ser un oficial superior, debería atenuarse la pena a todos los tenientes generales que delinquen por primera vez.

También afirmó el tribunal que tomó en cuenta como agravante lo dispuesto por el art. 585, que establece que al culpable de dos o más infracciones se le aplicará la sanción de la más grave, considerándose las otras como causa de agravación.

En el caso del teniente general Galtieri había cinco infracciones que operaban como agravantes y no se entiende por ello de acuerdo a qué principio se puede aplicar una pena de doce años de prisión.

Si el Consejo Supremo tomó esos cinco hechos como agravantes cabe preguntarse cuál hubiera sido la pena si el único delito cometido hubiera sido el del art. 740. En este caso para ser coherente con el criterio utilizado sólo se le podría aplicar el mínimo de tres años de prisión.

Finalmente, corresponde señalar que si los márgenes de la pena de reclusión oscilan entre los tres años y tiempo indeterminado, la aplicada al teniente general Galtieri está mas cerca del mínimo que del máximo, sin que exista ninguna razón para que así suceda.

Análogos argumentos se ajustan a la situación del Almirante Anaya y del Brigadier General Lami Dozo.

No excusa el error del tribunal castrense que la pena que estableció coincida con la solicitada por el Fiscal de ese

organismo, pues la Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que un tribunal puede aplicar una pena más grave que la solicitada por el Fiscal, ya que al hacerlo actúa en uso de facultades propias concernientes al ordenamiento y decisión de las causas criminales, sin afectar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 237 y 190 y 423, 246:121 y muchos otros).

En el ámbito castrense esa independencia de criterio tiene un alcance más amplio aún, pues el Consejo Supremo posee facultades para revisar fallos absolutorios a pesar de que el fiscal no apele.(Arts.395 inc.3,462 y 463 del C.J.M.).

Resulta evidente que si ese tribunal no se encuentra limitado por lo requerido por su Fiscal, la opinión de éste menos aún puede obligar al Ministerio Público Judicial.

Esta posibilidad de hacer primar el criterio de este Ministerio Público por sobre la opinión emitida por quien se desempeña como Fiscal del Consejo Supremo, está expresamente regulada en la ley que obliga a este último a apelar de todas las decisiones de su tribunal, también las que coincidieran con su requerimiento.

Asimismo, debe advertirse que aún en los casos de absoluciones el Fiscal de Cámara debe fundar su desistimiento.

USO OFICIAL

2º) Creación del CEOPECON

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas consideró acreditado que se creó el Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos ya existentes.pero que ello no trajo perjuicios ni trastornos en la zona de operaciones.

La creación del CEOPECON sumó a las dificultades en la cadena de mandos existente una confusión mucho mayor aún confusión que ya advierte el Tribunal Castrense. En la votación tuvo por probado que los integrantes del CEOPECON labraron un acta en la que establecieron la misión que se les había asignado que era distinta que la que tenían encomendada por el COMIL.

A partir de esta primer falta de coherencia sobre la misión entre el COMIL y los integrantes del CEOPECON, la confusión se extendió por toda la cadena de mandos.

El mayor Weber declaró a fs. 706 y siguientes de la causa principal que al CEOPECON no se subordinaban los medios porque no era un comando. En cambio a fs. 864, el vicealmirante Lombardo afirma que lo destituyeron a él como comandante del Teatro de Operaciones, y que "El Comando va a ser ahora del CEOPECON".

Y el restante integrante de ese organismo, gral. García a fs. 5799 afirma que el CEOPECON no tenía facultades de planificación y conducción de las operaciones.

Esta confusión se extendió a los subordinados, así el coronel Mabragaña a fs. 5397 declara que él no sabía que se había formado el CEOPECON.

OFICIAL

USO

De tal modo los perjuicios que ya se habían producido por ejemplo, el hecho de pedir corriente logística al comandante del TOAS y también al comandante del V cuerpo se multiplicaron ahora por la total indefinición que se originó con la creación del CEOPECON.

3) Las conductas por las cuales oportunamente fueron formulados cargos a los miembros de la Junta Militar -cuyo análisis omitió el Consejo Supremo de las F.F.A.A.-, ocasionaron perjuicios en Malvinas.

El Teatro de Operaciones Malvinas era eminentemente marítimo, su subordinación durante una primera fase al Comandante del V Cuerpo de Ejército era innecesaria e implicó / que el Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur no pudiera aprovechar las esenciales experiencias acumuladas en los primeros doce días.

El repliegue de la flota de guerra impidió realizar cualquier acción ofensiva apreciable contra un enemigo cuya única forma de aproximación era marítima. Al no realizarse maniobras de diversión sobre la flota inglesa se facilitó el desembarco. No se accedió a la solicitud de enviar a las Islas las lanchas rápidas y las fragatas clase 42, que por sus características pudieron haber aprovechado las condiciones / geográficas del litoral isleño. El auxilio material y moral / que hubieran aportado, justificaba el riesgo.

El tráfico marítimo con las islas era peligroso, pero también era indispensable. Interrumpirlo implicó dejar / toda una Gran Unidad de Combate en Malvinas (La B I III), sin su artillería pesada, sus vehículos, sus equipos de comunicaciones, sus municiones, su rancho, lo que obligó a repartir / los abastecimientos existentes en las islas, que ya eran escasos, así como completar estos últimos. El tráfico marítimo / con las islas era riesgoso pero también era posible. Lo demuestra el éxito logrado por los guarda-costas de la Prefec-

////

USO OFICIAL

// una naval argentina "Islas Malvinas" y "Río Iguazú".

La reacción inglesa fue conocida entre el 3 y el 4 de abril, sin embargo, no se actualizó la situación del enemigo en la planificación existente. Se actuó en todo momento como si no existiese un enemigo hostil. O como si se dudase que su agresividad fuese real.

Los Comandantes fueron quienes primero alteraron, con su intervención personal, la cadena de mandos establecida, lo que constituyó un factor de máxima / perturbación en el desarrollo de las operaciones.

USO OFICIAL

TENIENTE GENERAL (RE) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI

El Consejo Supremo consideró probado que el Gral. Galtieri dispuso por su autoridad y sin conocimiento anterior del COMIL el traslado a las Islas Malvinas de la Brigada de Infantería Mecanizada X.

Aceptó que esta unidad no fue requerida por el Comandante del TOAS ni tampoco por el de la guarnición militar Malvinas, quienes tampoco tuvieron conocimiento previo de la decisión. Destacó también que el comandante de la guarnición militar Malvinas se enteró del traslado de esa unidad -3.500 hombres- en oportunidad del arribo de su comandante a Puerto Argentino, y que a raíz de ello no existió una planificación previa atinente a su incorporación y destino. Y admitió que ese traslado agravó los problemas logísticos de los efectivos existentes en las islas, y también afectó la autoridad de los comandantes.

A pesar de los trastornos que señaló, interpretando en forma errónea la ley, el tribunal consideró que esta acción no trajo perjuicio o trastornos graves en las operaciones de guerra y por lo tanto no trascendía el campo disciplinario.

2) En cuanto al análisis del perjuicio producido por los hechos descriptos en el punto precedente, huelga realizar apreciaciones en torno al medio de improvisación en que fueron sumidos los comandantes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y de la Guarnición Militar Malvinas, al arribar, el día 9 de abril, el General Jofré -Jefe de la Brigada de Infantería Mecanizada Xa.-, pronta a ser introducida en el escenario de las acciones. En tal conocimiento, el General Menéndez, debió avocarse imprevistamente a la modificación del dispositivo de defensa primigeniamente diseñado por el hasta entonces Comandante de la Agrupación Ejército, General Daher, generando uno nuevo en el que se distribuyeron -sumadas a las fuerzas ya existentes- las conformadas por los tres mil ciento setenta y cinco nuevos hombres integrantes de la Gran Unidad de Combate que comenzaba a trasladarse a las Islas. A medida que los mismos arribaban a Puerto Argentino, comenzó el accionar de distribución y ordenamiento de las unidades, tarea que mereció del propio General Jofré el apelativo de inusitada, por la premura con la que debió realizarse (conf. fs.5544) y que finalizó el día 16 de abril en que arribó el último escalón aéreo.

No fue éste, sin embargo, el único problema conque debió enfrentarse el Comandante de la Guarnición Militar de las Islas, dado que tratándose el General Jofré de un general de mayor antigüedad que el General Daher -a más de comandar una fuerza netamente superior a ninguna de las asentadas en Malvinas-, debió en reemplazo del segundo instituirlo Comandante de la Agrupación Ejército de su Guarnición Militar, generándose a más de las consabidas fricciones, una problemática de comando que //

USO OFICIAL

// por su naturaleza debió ser abordada con rapidez y resuel
ta de manera drástica. Por último, la nueva titularidad de /
la Agrupación Ejército redituó en una nueva pérdida de tiem-
po que demandó el intercambio de información entre los EM de
las Brigadas IXa. y Xa. .

En cuanto a las imprevisiones logísticas, /
el General Jofré relató haber recibido de su comandante de /
cuerpo, el General Cristino Nicolaides, la orden de enviar /
la Brigada "livianita" (fs. 5545) para facilitar su trasla
do por vía aérea debiendo prescindir del transporte mecaniza
do, armamento pesado y cocinas de campaña y distribución.La
premura por la cual decidiose su traslado aéreo y no maríti
mo se imputaban a la fecha en que según erróneas apreciacio-
nes de inteligencia preveíase para el comienzo de las accio-
nes bélicas del enemigo, la que se fijaba en el día 18 de a-
bril. No obstante ello, el traslado aéreo de los efectivos /
tan sólo entorpeció el imprescindible transporte de material
efectivamente necesario para las unidades ya asentadas en /
las islas y significó que un gran número de efectivos mal /
pertrechados, sin movilidad propia y sin el correspondiente
apoyo logístico permaneciera en el territorio insular en des
medro de otras unidades ya existentes, quienes debieron ha -
cer frente con elementos propios a las necesidades primarias
de los recién llegados.

Al respecto resultan sumamente ilustrativos
los dichos del Teniente Coronel Alí Mohamed Seineldin -Jefe
del R. I 25- quien juntamente con el BIM 5 debió prestar el
apoyo de su unidad para dar satisfacción al requerimiento /
alimenticio de los efectivos de la Brigada (fs.838), hasta
////

// la llegada del buque "Formosa" -el 25 de abril- portador de los restantes elementos de la unidad cuyo traslado junto con los efectivos le fuera vedado.

USO OFICIAL

ALMIRANTE (RE) JORGE ISAAC ANAYA

En el cargo que se omitió analizar se encuentra suficientemente descriptas las graves consecuencias que acarreó la orden del condenado de sustraer la flota de mar de un posible enfrentamiento con el enemigo.

Si bien resultaba posible que no pudiera realizarse un enfrentamiento frontal con el enemigo en razón de su superioridad, debió haberse empeñado alguna de las unidades que le requería el jefe del componente naval de la Guarnición Militar Malvinas que, instalada convenientemente entre los fiordos podría haberle causado daños al enemigo.

También habría podido realizarse maniobras de diversión e instalar el crucero Gral. Belgrano que tenía una poderosa artillería en la Bahía de Puerto Argentino a fin de cumplir funciones análogas a la de una batería costera, lo cual hubiera evitado el permanente cañoneo nocturno a que fue sometida la guarnición.

USO OFICIAL

[illegible] (R) [illegible].

Importancia de alargar la pista de aterrizaje de Puerto Argentino.

Si bien es cierto que no era posible la construcción de un Aeropuerto en la zona de Malvinas, no es menso cierto que haber ampliado la pista hubiera permitido, al menos, la posibilidad de reabastecimiento de los aviones propios, aunque estos hubiesen actuado desde el Continente.

Por lo demás, tampoco parece soslayable la falta de planificación al respecto, en atención a los propios dichos del procesado en cuanto alega que la razón que impidió trasladar el material adecuado, fue que cuando se arribó a la conclusión que era necesario ampliar la pista, el bloqueo británico ya había caído sobre las islas.

En este sentido, cabe hacer mención de la declaración del Mayor de Infantería Raúl José Ruiz, especialista en Ingeniería Militar, quien apunta a la carencia de previsión en relación al transporte de planchas de ensamble, lo que hubiera permitido -una vez ampliada la pista- la operación de los aviones de ataque propios, y prolongar así la acción directa sobre la tropa enemiga.

USO OFICIAL

USO OFICIAL

VICE ALMIRANTE (RE) JUAN JOSE LOMBARDO

1) Omisión de actualizar el plan esquemático.

El Vicealmirante (RE) Juan Jose Lombardo, se desempeñó como comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por lo que su función primordial era planificar y ejecutar las operaciones militares y adoptar la organización adecuada para cumplir su plan de campaña (doctrina básica para la acción conjunta N° 60 y 173).

Planificar implica aplicar un conjunto de conocimientos, surgidos de la necesidad de enfrentar las dificultades que plantea la organización y administración de los recursos en operaciones a gran escala. Las primeras investigaciones sobre el tema se centraban en los problemas que planteaba la conducción de operaciones militares. Por ello puede decirse que la planificación nació y se desarrolló en el ámbito militar aunque luego esos estudios se hayan proyectado sobre la empresa económica y la administración estatal a la que transformaron profundamente.

La planificación racional como sustituto de la improvisación intuitiva, se ha convertido así en la piedra angular de los programas de estudios para cursos de estado mayor en todas las escuelas de guerra.

Debe advertirse que cuando se habla de planificación

no se hace referencia a un conjunto de documentos sino a una actividad dinámica en la cual hay una continua actualización de la información, evaluación de ella, toma de decisiones, verificación y readaptación a la nueva situación planteada.

Básicamente toda esta actividad se desarrolla a través de un proceso en el que se distinguen cuatro etapas: a)definición del plan: es la resolución en la que el Comandante establece el qué, el cuándo y el dónde, de la situación militar que quiere lograr mantener (plan esquemático). Se remite a los niveles superiores para que tengan en cuenta las necesidades de medios y a los inferiores para que realicen los planes contribuyentes, señalando además las dificultades que ofrece la operación

b) Desarrollo del plan: Es la etapa en la cual se responde a la pregunta sobre cómo lograr o mantener dicha situación (plan de campaña).

c) Disposiciones: Son planes u órdenes mediante los cuales los comandantes hacen conocer a sus subordinados la misión de cada uno de ellos.

d) Supervisión de la acción: Consiste en el control de la acción de los subordinados mediante la recepción de los informes que ellos suministran, el control personal por parte del comandante y/o miembros de su estado mayor, la reactualización de la situación y la toma de decisiones en funcion de estas nuevas

circunstancias, lo cual permite corregir fallas en la confección e instrumentación del plan y obtener nuevos datos que realimentaran el proceso de planificación introduciendo modificaciones o adaptaciones al plan original.

A la luz de las consideraciones y de la prueba incorporada a la causa surge, que el almirante Lombardo no cumplió los deberes inherentes a su cargo porque sólo llegó a concretar el primero de los pasos del proceso de planeamiento al emitir el plan esquemático del 12 de abril de 1982, pero a continuación no se preocupó de que ese plan esquemático llegara rápidamente a su escalón inferior, a su comandante conjunto subordinado (fue emitido el 12 de abril y el Gral. Menendez declara haberlo recibido el día 26 de abril), ni exigió de sus subordinados la preparación y remisión de los planes contribuyentes, no elaboró ni emitió un plan de campaña, ni supervisó ni actualizó su plan original durante el conflicto, a pesar de las diferentes situaciones que se fueron sucediendo.

Esta infracción a sus deberes militares fue la causa de una incontable serie de perjuicios, ya que sin plan previo se enviaron a las islas efectivos que no tenían misión asignada, ni ubicación, ni logística, ni comunicaciones, ni movilidad.

Resulta abrumadora la cantidad de prueba sobre el punto. A título de ejemplo cabe citar la de fs. 4889, 4256.

OFICIAL USO

2) No exigir los planes contribuyentes.

El Consejo Supremo consideró por unanimidad que no exigir la elevación del plan contribuyente no era delito.

Para demostrar el perjuicio que esa omisión provocó basta citar las fs. 5931 y sig. donde consta que el Gral. Parada solicitó se le envíen los planes y el Gral. Daher le responde que no existe copia del plan esquemático del TOAS.

No solamente no contaban con planes contribuyentes sino que tampoco poseían copia del plan esquemático.

Así la falta de concreción del plan contribuyente en forma escrita impidió conocerlo en forma pormenorizada a las personas que no estuvieron en el momento de la exposición verbal, tanto comandantes en los esalones superiores como los jefes de regimiento en los inferiores.

USO OFICIAL

3) Falta de agresividad

El Consejo Supremo declara no probado el hecho que se imputa al vicealmirante Lombardo, en su carácter de comandante del TOAS, de haber concebido y desarrollado una estrategia ofensiva desprovista de agresividad.

Esta decisión contradice constancias del expediente y omite el tratamiento de cuestiones relevantes como son la misión asignada y la responsabilidad derivada del cargo.

En efecto, según surge del plan esquemático del vicealmirante Lombardo la misión del CTOAS era afianzar la zona insular reconquistada e impedir su recuperación por el oponente.

El vicealmirante Lombardo era la máxima autoridad militar en el nivel estratégico operacional y su función era precisamente planificar y conducir las operaciones militares conducentes para alcanzar el objetivo político encomendado.

Se advierte desde el primer momento que, tratándose de un teatro eminentemente naval, el vicealmirante Lombardo restringe el uso de la flota de mar, asignándole un rol pasivo, que otorga al enemigo un dominio absoluto del mar.

La amenaza de submarinos nucleares no justifica esta actitud pues ello se había evaluado en la armada desde el año 1977 y en consecuencia se debió haber previsto el cruce de los buques de guerra antes del arribo de la flota enemiga para ubicarlos en las islas en zonas de bajo riesgo para que actuaran como amenaza para la flota enemiga, restringiendo su capacidad de operación.

Algunas naves, como las lanchas rápidas o las fragatas misilísticas pudieron haber cruzado a las islas durante la noche, también sobreestimó las capacidades del enemigo referidas a la disponibilidad de información satelitaria, ya que

USO OFICIAL

luego reconoce en sus declaraciones que tal información no era útil para fines tácticos.

La flota de mar queda reservada para una posible acción ofensiva en el momento en que la enemiga se encontrara aferrada durante el desembarco y ello tampoco se produce cuando se presenta esa ocasión.

La falta de agresividad en la estrategia ofensiva se refleja también en la restricción impuesta al transporte marítimo.

Múltiples declaraciones hacen referencia a las penurias y privaciones que sufrieron las tropas desplegadas en tierra por la insuficiencia del aparato logístico.

El factor clave de esa insuficiencia derivó de las limitaciones que impuso el uso exclusivo del medio aéreo para el transporte.

El vicealmirante Lombardo no sólo retiró a las naves de guerra del teatro de operaciones sino también de los buques de transporte.

No intentó el paso de naves aisladas con elementos voluminosos pero no críticos, ni el uso de pesqueros o buques de bajo porte que ofrecieran blancos no rentables para los submarinos nucleares.

La falta de agresividad en la estrategia ofensiva atribuible al imputado se hace notar también en el sacrificio del submarino ARA Santa Fe en una misión de transporte intrascendente cuando su sola presencia pudo haber constituido una amenaza que restrigiera la absoluta libertad de movi-

miento de que gozó la flota enemiga.

La falta de agresividad en la estrategia ofensiva aparece demostrada también por la falta de alistamiento del submarino ARA Salta durante todo el tiempo que insumió el conflicto y por no haberse dado solución a los problemas que impedían el uso del sistema de armas del ARA San Luis.

Cabe agregar, finalmente, que la falta de agresividad en la estrategia adoptada debe ser relacionada con dos aspectos de suma relevancia que el Consejo Supremo no evalúa adecuadamente.

El primero de ellos es el cargo de máxima autoridad estrategica operacional que ocupaba el imputado.

El segundo, que de la eficiencia en la conducción de las operaciones militares dependía la integridad territorial de la nación y el honor de sus fuerzas armadas.

USO OFICIAL

4) Falta de supervisión personal.

El tribunal castrense consideró probado que el Vicealmirante Lombardo no hizo acto de presencia hasta el 24 de mayo con la frecuencia requerida en la guarnición Militar Malvinas.

Destacó que en ese período sólo concurrió en dos oportunidades el 10 y el 19 de abril a las Islas, recibiendo exposiciones sobre la situación.

Si bien entendió que se mantuvo actualizado sobre la situación mediante la información proveniente de la Guarnición Militar Malvinas, consideró que a partir del 1° de mayo en que el enemigo inició las acciones sobre Malvinas se imponía la visita del vicealmirante Lombardo no sólo por una cuestión de presencia ante sus subordinados en situaciones difíciles, sino también para obtener una apreciación personal sobre el terreno de la situación que se vivía. Sin embargo, a pesar de esas consideraciones concluyó en que esta conducta no excedía el ámbito puramente disciplinario.

En el acuerdo realizado sobre este tema se señaló lo siguiente:

Según el vocal informante a partir del 2 ó 3 de mayo las tropas argentinas en Malvinas quedaron sin apoyo naval y que a partir de ese momento el vicealmirante Lombardo como comandante

USO OFICIAL

que era de esas tropas debió haber ido. Se destacó también que luego del desembarco de San Carlos los ingleses introdujeron un nuevo elemento. El General Casez destacó que habían votado una cuestión que especificaba que el vicealmirante Lombardo estaba convenientemente informado de como marchaban las operaciones.

Por su parte, el Gral. Gorriz señaló que a partir del 1° de mayo era necesaria la presencia del vicealmirante Lombardo, pues las tropas de Malvinas comenzaron a ser intensamente atacadas por aire y buques, de manera que allí se vivía una situación que el comandante debe presenciar pues de ese modo ve sobre el terreno la acción del enemigo y toma contacto con los mandos lo cual le permite una vivencia perfecta de las cosas. Agregó que en la Gran Malvina se ordenó que hubiera tropas para continuar con las operaciones en el caso de que cayera la Isla Soledad y que allí debió ir el comandante de teatro para comprobar como iban a continuar esas operaciones; cómo se iba a hacer el repliegue de lo que se pudiera salvar; cómo se había planeado eso; cómo movilizar a las tropas que se iban a desplazar hacia el Oeste, y en qué medida se las podía retirar de la isla si el combate resultaba desfavorable. Además, señaló que su presencia hubiera podido salvar la omisión de planeamiento y, por lo menos, debió decir que no los podía abastecer, ni formarles depósitos de abastecimiento y tampoco posibilidad de replegarlos desde el Oeste, y de este modo motivado que aquellas dos unidades

en lugar de quedar en la isla Gran Malvina tuvieran que pasar a la Soledad reforzando sus efectivos.

El Gral. Rivera destacó que después del bombardeo del 1° de mayo debió haber ido a ver las tropas pues si hubiera caminado o vivido la situación hubiera sabido realmente lo que estaba mandando y podría haber advertido que la orden 1001 no era realizable, o la propia orden que dió el gral. García de hacer una ofensiva sobre el desembarco de San Carlos. Con su presencia hubiese advertido que esa clase de órdenes no se podían dar. Por ello concluyó que hay un gran perjuicio en la conducción de la guerra.

Añadió el Gral. Gorriz que si el vicealmirante Lombardo hubiese ido a las islas podía haber agregado distintas medidas a las que existían y siguieron existiendo hasta el 14 de junio. El gral. Rivera también agregó que no se puede estar pegado a un aparato de radio y que le cuenten lo que sucede, hay que ir a vivir la situación, mojarse y hundirse en la greda. Nada reemplaza el conocimiento personal del comandante. El brigadier Sciutto destacó que habían considerado probado que Lombardo estaba interiorizado de la situación imperante en las islas por los comunicados y por el teléfono. Sin embargo, prosiguió, esa forma de conocimiento no es comparable a la que permite la presencia personal en el terreno.

El contraalmirante Frías destacó que en la Armada se

USO OFICIAL

acepta que en la Infantería de Marina esté presente el comandante pero no el comando de operaciones navales que está manejando aviones, buques e infantería de marina pues el mar es inmenso y pueden utilizarse muchos medios.

En este sentido, cabe destacar que a partir del 2 de mayo precisamente el vice almirante Lombardo ordenó el repliegue de la flota y nunca más ordenó su despliegue, por lo tanto, la única fuerza distante que le quedaba y combatía eran los aviones navales, que se coordinaban con las FAS y las unidades que estaban en las Malvinas.

La supuesta capacidad de los generales que le estaban subordinados no relevaba al vice almirante Lombardo de ejercer su comando con amplitud.

Debe advertirse que la presencia del comandante cumple una doble función: a) es uno de los pilares básicos de la conducción militar b) es parte integrante de la supervisión y el proceso de planeamiento.

El comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur tiene una función de mando operativa , lo cual según el reglamento general del servicio naval comprende "el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones en desarrollo" (RG-1-003 Nº 11.102.014). Puede delegar tareas; pero la responsabilidad y la supervisión son indelegables RG-1-003 art. 11.102.020.

USO OFICIAL

La supervisión se ejerce verificando el desarrollo de los planes y actividades en ejecución mediante la observación personal (inspección) y el análisis y evaluación de partes e informes de estadísticas RG-1-003 art. 11.103.003.

La inspección, a su vez, es definida como la supervisión de aspectos concretos mediante la observación directa, con constancia verbal o escrita del resultado de la misma (RG-1-003- art. 11.103.004).

Está prescripto también que es deber del superior ocuparse de "conocer personalmente a cada uno de sus subordinados para formarse una idea de su preparación, tendencias y conductas, ya sea para utilizar con acierto sus actitudes o para corregirlos en caso necesario, y está habilitado para informar sobre ellos de manera justiciera art. 11.201.006.

Le compete además cuidar el bienestar moral y material de sus subordinados, atendiendo sus necesidades y solucionando sus problemas RG-11.201.004.

Su ausencia adquiere singular importancia por la falta de planificación que hubiera podido ser obviada con un control estricto sobre lo que sucedía en las islas.

Si hubiera cumplido con su deber profesional no hubiera tolerado el envío inopinado de dos brigadas a las que no estaba en condiciones de apoyar logísticamente.

Habría también advertido el efecto desmoralizante que

sobre la tropa provocaba el continuo bombardeo naval enemigo, y adoptado en consecuencia las medidas necesarias para neutralizarlo.

Habría podido dar solución a la falencias en la movilidad y otros inconvenientes derivados de la falta de unificación del comando de los medios aéreos.

Habría encontrado la forma de establecer algún tipo de comunicación marítima para atender la situación desesperante que aquejaba a las tropas desplegadas en las islas.

Habría podido percibir y corregir las debilidades derivadas de la rigidez del sistema defensivo.

Podría haber impedido que la tropa fuera desplegada a la intemperie con tanta anticipación, evitando las penurias que sufría por su permanencia en pozos inundados.

5º) Como quedara señalado, la creación del CEOPECON no implicó la disolución del TOAS.

Si a la cabeza de este último se encontraba el vicealmirante Lombardo, y reconocemos, tal como lo hace el Consejo Supremo de las F.F.A.A., que dejó de ejercer directamente / el Comando del TOAS a partir del 23 de mayo de 1982, no cabe / duda que la conducta del acusado conjugara el delito previsto en el art.737 del Código de Justicia Militar.

Si a ello agregamos que la planificación, actualización e implementación de las operaciones eran funciones exclusivas del TOAS, y que jamás fueron asignados al CEOPECON, / resulta obvio el perjuicio que ocasionó que en el momento en / que se concretaba el ataque inglés en las islas, las tropas argentinas carecieran de comandante.

6º) Con respecto a las omisiones en que incurrió el / Consejo Supremo de las F.F.A.A. en el análisis de la responsabilidad del Vice-Almirante Lombardo, cabe destacar que de ese modo no consideró el incumplimiento de la misión que el mismo CTOAS había asignado a la flota de mar, lo que permitió un / desembarco de la flota enemiga sin oposición alguna. Que la / estrategia diseñada no previó una efectiva integración de las fuerzas que hubieran derivado en una mayor eficacia en las operaciones y un mejor aprovechamiento de los elementos disponibles. Ejemplo de ello, es el resultado obtenido cuando los subordinados, por iniciativa personal, implementaron acciones conjuntas, como en la instalación del sistema antiaéreo en el Aeropuerto de Puerto Argentino.

Asimismo, la orden de rendirse ante un enemigo

/////

USO OFICIAL

// superior, no puede justificarse bajo el pretexto de / que constituía una maniobra de diversión, pues aún para realizar esa tarea se debe combatir con los medios dispo nibles.

USO OFICIAL

GENERAL DE DIVISION (RE) MARIO BENJAMIN MENENDEZ

1) Omisión de elevar el plan contribuyente

El Tribunal tuvo por probado el hecho descripto en el Resultando 115, consistente en que en su carácter de Comandante de la Guarnición Militar Malvinas omitió elevar el Plan de Operaciones, contribuyente al esquemático 1/82 del TOAS, pero consideró que ese hecho no constituye delito o falta punible.

Esto es una afirmación dogmática, carente de todo fundamento en los demás hechos probados de la causa.

Llama poderosamente la atención que el Consejo no haya siquiera discutido la cuestión -cuando otras han merecido extenso tratamiento- limitándose a afirmar escuetamente "...en lo que hace a si constituye delito o falta punible resultó negativo por unanimidad" (ver cuestión centésimo primera del Acta del Acuerdo Secreto correspondiente al 7/2/86).

Sin embargo, el Sr. Fiscal Militar en su requisitoria (ver fs. 6703), afirma que esta conducta causó graves trastornos en las operaciones de guerra, pues constituyó uno de los factores determinantes de la desorganización en el teatro de operaciones, y de la falta de aprovechamiento integral en las fuerzas y medios puestos a su disposición.

La afirmación de que hubo perjuicios y trastornos

encuentra sólido apoyo en las constancias de la causa. Que hubo desorganización es algo que fluye con meridiana claridad de la lectura del expediente.

Esto último lo reconoce el propio acusado en el curso de su declaración indagatoria (fs. 555 y 606) y lo afirma enfáticamente el General Daher en la suya (ver fs. 4674/4710). He de citar, por vía de ejemplo, una sola frase por demás ilustrativa "...la isla estaba constituída como un teatro de operaciones sin medio de ninguna naturaleza, ni para comandar, ni para apoyar, ni para decirid absolutamente nada..."

Faltó comida, las tropas fueron desplegadas con demasiada antelación y ubicadas en trincheras por largos días sin necesidad, lo cual redundó en desmedro de la salud, faltaron medios de transporte y movilidad y escasearon los pertrechos y las municiones.

De haber existido un plan contribuyente esto no hubiera ocurrido. Se hubiese podido evaluar, antes del arribo de la flota inglesa, cuáles eran los requerimientos logísticos imprescindibles para reclamar su provisión con el tiempo necesario.

Acreditado de este modo que la falta de plan acarreó serios perjuicio, el hecho resulta atrapado por la norma del art. 737 del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, la resolución del Consejo que desecha esa posibilidad constituye una

errônea aplicación de la ley que justifica la apertura del recurso.

USO OFICIAL

USO OFICIAL

2,3 y 9 Omisión de actualizar los planes de operaciones

El hecho descripto en el Capítulo B, punto 3° de la acusación, consistente en no haber actualizado los planes del TOM y no controlar la confección de los planes tácticos contribuyentes... conforme los principios escenciales para la acción conjunta, en especial los atinentes a la unidad de comando y máxima integración de Fuerzas, ha sido tratado en la sentencia en los Considerandos 116 y 130, por separado.

La primera parte de estos cargos -no haber actualizado los planes del TOM (Res. 116), fue tenida como no probada; la segunda -omisión de organizar un comando conjunto- se la consideró probada pero fue absuelto, argumentando que las medidas tomadas por el imputado suplieron tal omisión.

En realidad, y tal como lo hace el Sr. Fiscal Militar, esto constituye un solo cargo. Aquí ha de entenderse la falta de actualización de los planes del TOM (organización que duró escasos cinco días), como la falta de disposiciones tendientes a la organización de un comando conjunto, a medida que se iban incorporando nuevas unidades y agruparlas para que actuaran en forma coordinada, lo que probadamente no ocurrió.

Precisamente, las medidas tomadas por el imputado que pondera el Tribunal para absolverlo, demuestran precisamente que se trató de "remiendos" para decirlo d alguna manera. Y así, en

oportunidad del arribo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, constituye un estado mayor provisorio y luego uno específico con asesoramiento naval y aéreo.

Un estado mayor de tipo conjunto debe de constituirse con oficiales superiores y jefes en proporciones equivalentes a sus necesidades y misión. Cuando esta distribución no es satisfecha, y existe una excesiva mayoría de oficiales pertenecientes a una Fuerza, los pertenecientes a otra u otras se convierten en simples asesores o coordinadores y el estado mayor, en la práctica, no funciona como tal. Esto produce deformaciones y se corre el riesgo de no cubrir en su totalidad el problema operativo de ese comando, cosa que efectivamente ocurrió.

Es el propio imputado quien se encarga de admitir este cargo a fs. 545 y 5626; y sus dichos se corroboran con lo manifestado por el brigadier Castellano (fs. 160 vta. y 161 vta.), por el general parada 9fs. 463) y el bigadier Crespo, contestes en la falta de unificación del mando del material aéreo.

También el general Jofré, en el Informe Calvi, (carpeta N° 5) señaló que la existencia de oficiales de las tres fuerzas puso de manifiesto las falencias existentes en la doctrina conjunta.

Pero analicemos ahora uno de los perjuicios concretos que trajo esta falta de unificación, y que tuvo gravísimas

consecuencias.

El Mayor Betolli, a fs. 4283, declara que cuando se realizan operaciones en la Gran Malvina, la masa de la Compañía de Comando es transportada en helicópteros, que debían regresar a Puerto Argentino para cargar combustible, cuando en Bahía Fox había aproximadamente doscientos treinta mil litros. Como resultado de ello, la Compañía de Comando se queda sin helicópteros.

Cierto

A su vez, el general Parada (Informe Calvi, Carpeta N° 6) dice haberse desplazado a Bahía Fox, donde revistó a RI 8 y al C Lug. 9, interiorizándose entre otras cosas de las disponibilidades de combustible para helicópteros, del cual había existencias, pero como pertenecía a la PNA, el RI 8 no podía disponer.

Esta tremenda desorganización y los consiguientes perjuicios acarreados por la indisponibilidad de los helicópteros que debían viajar a Puerto Argentino pudiendo cargar en el mismo lugar, no se hubieran producido de haber sido puestos todos los medios bajo un comando unificado.

También en el Informe Calvi (carpeta 3, fs. 22/29) se consigna haberse solicitado apoyo aéreo para las zonas de Darwin y Howard, a los que la fuerza Aérea contestó que no podía actuar si no se le señalaban los blancos. Se dijo que durante el día en un desembarco de tal envergadura se encontrarían blancos sin

USO OFICIAL

lugar a dudas (y esto parece el colmo de la improvisación). la F.A. insistió en su postura y recién volvió a atacar en las últimas horas del 23 de mayo de 1982, concediéndosele de este modo 24 horas al enemigo sumamente eficaz.

Por ello, a criterio de esta Fiscalía la absolución por este cargo constituye una errónea aplicación de la ley, ya que la conducta del imputado encuadra en las previsiones del art. 737 del C.J.M., toda vez que no existe duda alguna que se causaron serios perjuicios en las operaciones de guerra. Como bien lo señala el Fiscal Militar, las dificultades en la coordinación de las operaciones aéreas impidió aprovechar al máximo los medios helitransportados.

4) Destrucción material de guerra

El tribunal considera no probado -lo mismo que el Fiscal- el hecho atribuído a Ménedez (CAERCAS , pág. 833, punto gb 272) de no haber ordenado la destrucción de materiales de guerra que podían ser de utilidad para el enemigo.

Esta imputación, por el contrario, se encuentra debidamente probada. Es el propio acusado quien así lo reconoce en su indagatoria a fs. 1486, aunque explica que dió tal orden recién después de las veinte horas, en que se firma el documento de capitulación. Si bien es cierto que da como pretexto el hecho de que recién se iniciaban las conversaciones y que no se sabía cuál iba a ser el final, no lo es menos que tal excusa resulta inaceptable. El final ya se sabia indudablemente cuál iba a ser la rendición. El mismo general Menendez reconoce a fs. 1481 que en la mañana del día 14 ya no se encontraban en condiciones de continuar la resistencia en una forma organizada, por el agotamiento de la tropa y la escasez de municiones.

A su vez, el coronel Dalton (fs. 4430) reconoce que a partir de las nueve de la mañana "...prácticamente habíamos perdido la batalla..." y que desde el "...momento en que el BIM 5 se repliega sobre la localidad prácticamente se produce el cese del fuego, más motivado por la acción de los ingleses que ya habían dominado las alturas más importantes...".

Cabe entonces preguntarse qué esperaba el general Menendez para ordenar un procedimiento de destrucción inmediata del armamento, cuando todo indicaba que estaba derrotado muchas horas antes de la capitulación?

La espera de la conformidad con los términos del docu-

USO OFICIAL

mento constituye una excusa inadmisible, pues todo indicaba la imposibilidad de resistir. Correspondía, entonces, de acuerdo con normas que ningún militar y menos un comandante podía desconocer, no dejar el armamento útil a disposición del enemigo.

Lo resuelto por el tribunal, en tanto considera no probado este hecho implica prescindir de prueba esencial para la resolución de la causa, y la conducta del acusado debe encuadrarse en las previsiones del art. 737 del Código de Justicia Militar.

5) Ataque a Bahía Agradable

El cargo identificado como el N° 7, Capítulo B de la acusación, consistente en no haber ordenado un ataque en la zona de Bahía Agradable, cuando el enemigo estaba diezmado como consecuencia de un ataque aéreo (ver CAERCAS, Punto 833 d(3) fs. 271), se tuvo como probado en la sentencia. Ello no obstante resulta absuelto con fundamentos que contradicen las pruebas obrantes en la causa.

Y así se dice que resultaba imposible intentar un ataque de desarticulación; que la zona de Bahía Agradable se hallaba fuera del alcance de nuestra artillería, que la voladura de un puente dificultaba el acceso al lugar y que el enemigo estaba en condiciones de flanquear el avance de nuestras tropas.

Sin embargo, el Comandante del BIM 5 Capitán de Navío Robacio se encarga de desvirtuar esta argumentación. Dice, entre otras cosas, que podía llegar en cuatro horas a Bahía Agradable (fs. 4337), que estaba en condiciones de infligir serios daños al enemigo y que los Panhard podían haber llegado a Bluff Cove, pues el camino existente era apto para los vehículos. Esto último resulta corroborado por el brigadier Castellanos (fs. 160 vta. y 161 vta.), quien además afirma que existían helicópteros Puma, de muy buen rendimiento, pero lamentablemente desperdiciados por falta de un comando aéreo unificado.

USO OFICIAL

A su turno, el brigadier Crespo (fs. 4078/79) afirma que se negó autorización a Robacio para efectuar el ataque, pese a que con un desplazamiento de aproximadamente tres horas hubiera podido infligir. serios daños al enemigo. Además señala -contradiciendo la aducida imposibilidad de cobertura aérea- que la Fuerza Aérea Sur estaba en condiciones de brindar protección a las fuerzas terrestres en su desplazamiento, aunque por cortos períodos, agregando que los ingleses tampoco proporcionaron protección a sus fuerzas durante los desplazamientos. Parece ser que los ingleses podían combatir en situaciones adversas y nosotros no.

El Coronel Aguiar, a fs. 5003 considera posible un ataque de desarticulación, aunque hubiese sido necesario enfrentar las fuerzas de cobertura británicas en el terreno intermedio.

Los pretextos con que pretende justificarse esta conducta resulta francamente inadmisibles. Que los ingleses hubieran presentado batalla en caso de ser atacados era una hipótesis obvia, y que las fuerzas empeñadas en una guerra deben de soportar ese riesgo es algo que ni siquiera debería mencionarse. No llevar adelante un ataque cuando se está en condiciones de hacerlo porque el enemigo va a defenderse constituye un razonamiento indigno de un militar.

El revés de los ingleses en Bahía Agradable había

tenido para ellos gravísimas consecuencias; dos buques de transporte de tropas y numerosas bajas y los efectivos británicos dispersos. un ataque de desarticulación sobre esos efectivos hubiera permitido recuperar la iniciativa -que estaba en manos enemigas- aplicar el factor sorpresa, asestar un golpe de serias consecuencias y comprometer su ataque final. Al no hacerlo, se le permitió recuperarse, reorganizarse y continuar con su plan de ataque, en la seguridad de que las unidades argentinas permanecerían en sus posiciones hasta las últimas consecuencias.

Por ello, consideramos que la absolución por este hecho que encuadra en el art. 742, del C.J.M., constituye errónea aplicación de la ley.

Debe repararse, para desechar las razones invocadas en favor de la absolución, que la norma citada exige para evitar su aplicación que el imputado haya estado impedido por instrucciones especiales o por motivos graves, (Inc. 1°). Nada de ello ocurrió y el enemigo estaba notoriamente en condiciones inferiores.

USO OFICIAL

6) Provisión de ropas y víveres

Tuvo también por probado el Tribunal que el General Menéndez no proveyó a sus tropas del equipamiento y abastecimiento necesarios (Resultando 126) pero lo absuelve, entre otros argumentos por la falta de medios terrestres, aéreos y marítimos suficients para el transporte entre las islas.

Sin embargo, existen pruebas más que suficientes como para demostrar que estas circunstancias no fueron, en especial respecto de las fuerzas apostadas en Gran Malvina, las determinantes de la falla sino un inadecuado empleo de los medios.

Y así, según el CAERCAS (punto 679, pág. 200) se le endilga que durante los casi treinta días que mediaron desde su llegada a las Islas hata las primeras acciones Enemigas, no prestó atención a aspectos fundamentales relativos a: 1) No organizar un régimen logístico que posibilitara una mayor y mejor subsistencia, una vez iniciadas las operaciones; 2 No organizar un sistema de relevos dew forma tal de mantener en condiciones adecuadas al personal (pág. 201). Asimismo, se le imputa no haber solicitado a tiempo el armamento necesario para la defensa de costas, tal como lo preveía el plan del TOAS, y luego hacerlo tardíamente, cuando la situación era crítica.

Vale decir, que las previsiones debieron haber sido

USO OFICIAL

tomadas con antelación, sin que el despliegue del enemigo y el bloqueo que se mencionan en la sentencia puedan hacerse valer para excusar su comportamiento.

Pero además, y para desechar los argumentos del Tribunal en favor de la absolución, es de tener en cuenta lo manifestado en el Informe Calvi por el Teniente Primero Alejandro Germán Caffaro, encargado del Abastecimiento del RI 8, quien relata que varios barcos llegaron a Bahía Fox llevando distintos tipos de material logístico, pero ninguno de ellos llevaba víveres. Vale decir, que por lo menos se pudo llegar por medios marítimos, pese a las dificultades, pero sin transportar alimentos (ver carpeta N° 17 A).

Asimismo, y según las mismas constancias, (INforme del Caitán Mario Abel Godoy), la c/RI 8 pasa a Bahía Fox sin víveres. Habían llegado a Puerto Argentino con víveres para quince días, pero quedaron allí y no les fueron remitidos.

Resulta inexplicable que haya podido pasar una regimiento, pero que no lo hayan podido hacer con los medios de subsistencia imprescindibles.

De otra parte, y según este mismo informe, el único material de cirugía existente era pediátrico.

Por ello, la absolución dictada respecto de este cargo implica no sólo errónea aplicación de la ley sino, además, también haber prescindido de prueba esencial para la resolución

de la causa, y la conducta del acusado debe considerarse atrapada por las previsiones de los arts. 736 y 839 inc. 2° del C.J.M.

OFICIAL

USO

7) El comandante de la Guarnición Militar Malvinas no suministró a sus Comandos Superiores una apreciación real de la situación de sus fuerzas en las islas, circunstancia que se percibe con claridad el día 14 de junio de 1982. Si el teniente general Galtieri hubiere tenido un conocimiento cabal de la situación real, no hubiera podido negarse a la solicitud que le efectuaba el general Menendez y menos aún ordenar un contraataque. A ello debe agregarse que ya con anterioridad, de conocerse con exactitud la situación se hubiera podido tomar otro tipo de medidas como evacuar a los Regimientos que operaban en la Isla Gran Malvina o intentar una fórmula para enviar víveres a las islas.

8) Omisión de efectuar requerimientos de defensa costera.

En la causa está acreditado que el comandante de la Guarnición Militar Malvinas no sólo no requirió oportunamente los medios para las defensas costeras sino que en una oportunidad rechazó el envío de un cañon SOFMA de calibre 155mm. que, cuando finalmente lo aceptó, resultó de suma utilidad para impedir el acercamiento de la flota enemiga.

Esta omisión produjo graves perjuicios sobre los efectivos argentinos que tuvieron que soportar un cañoneo permanente sobre todo en horas nocturnas de la flota enemiga sobre sus psiciones.

10) Falta de agrupación de los medios aéreos que le dependían.

La falta de agrupación de los medios aéreos que le dependían ocasionó un cúmulo de perjuicios. Ello es apreciable tan-

USO OFICIAL

to en la distribución de los víveres como en la posibilidad de que los comandantes supervisaran a sus diferentes unidades desplegadas, como en el mejor aprovechamiento de los helicópteros. La existencia de cientos de miles de litros de combustible para helicópteros en Bahía del Zorro que no fueron utilizados a pesar de la escasez de ese elemento, es la muestra palpable de los inconvenientes producidos por no adoptar la decisión mencionada.

USO OFICIAL

11) Oposición al arribo de la Br I III

También resulta sorprendente que el Tribunal tenga por probado que el general Menéndez omitió manifestar su oposición al arribo de la Brigada III -que probadamente lo perjudicó- y concluya que no constituye delito o falta punible, sin parar mientes en los probados perjuicios que tal conducta ocasionó (ver Resultando 134 y Acta del Acuerdo Secreto de 7/2/86).

Según relata el General Daher "...llegó la Brigada III completa, sin helicópteros, sin equipo, sin munición, sin clase I de abastecimiento, sin comida, sin nada" (fs. 4689) y a fs. 4676 afirma que "la Brigada III, desde que llegó a la Isla sufrió tremendamente la incapacidad de moverse..." "...el desplazamiento de esa Brigada desde el Aeropuerto hasta los puntos iniciales desde los cuales debía cumplir la orden de trasladarse a otra isla, más que un desplazamiento de una tropa que venía del Continente parecía una tropa en retirada".

Está categóricamente probado que el arribo de la Brigada III carente de equipo agravó los problemas logísticos ya existentes, en especial los relativos a falta de alimentos y de movilidad.

Pero además ocasionó serios disturbios en la organización de la cadena de mandos. El general Parada era más

antiguo que el general Jofré, que por la misma razón, a su arribo con la Brigada Novena había reemplazado al General Daher. De tal suerte, Menéndez nombra a Parada, en razón de su antigüedad, sin perjuicio de mantener su cargo de Comandante de la Brigada III, Comandante de la Reserva Estratégica Operacional y Comandante de las Tropas de Comando en las Islas.(ver indagatoria del Gral. Parada a fs. 1530 y sgtes.) Y estas superposiciones de comandos traen como necesaria consecuencia el desorden.

Ahora bien, a esta altura conviene puntualizar que el general Menéndez no estaba obligado a aceptar ninguna orden del Comandante en Jefe del Ejército, General Galtieri. Su jefe vice natural era el Comandante del TOAS/Almirante Lombardo. En última instancia podría admitirse que podía recibir órdenes del COMIL, pero nunca de uno solo de sus integrantes.

Por esta razón, pudo y debió oponerse el arribo de la Brigada III, evitando de ese modo los perjuicios que ello le ocasionó y que ya fueran señalados.

Resulta un verdadero contrasentido que el general Galtieri sea en definitiva condenado por haber "...ordenado el traslado a la Isla de la Brigada de Infantería III sin asegurarse de su correcto equipamiento y disposición de medios adecuados para el cumplimiento de la misión asignada..." y que respecto de quien consintió esta actividad teniendo obligación de no hacerlo se concluya que no cometió delito o falta punible.

USO OFICIAL

12) Desobediencia gral. Parada

El Tribunal a quo ha tenido por probado, con los elementos de juicio que menciona en el Resultando 135, que el General Menéndez omitió extremar los medios a su alcance para que un Oficial que le dependía diese cumplimiento a su orden e instalase su puesto de comando en la zona de Darwin. Pese a lo grave de esta imputación, resuelve que un hecho de tal naturaleza no excede el ámbito disciplinario.

Sin embargo, tampoco es necesario ser un experto militar para comprender la gravedad de esta falta, que necesariamente trae trastornos en el desenvolvimiento de las operaciones. Un comandante no puede tolerar una desobediencia a una orden dada en el curso de la guerra -orden que necesariamente presupone la necesaria eficiencia en el ataque o la defensa- sin incurrir él mismo en delito.

La subordinación es de la esencia del ámbito militar, y un comandante está obligado a procurar por todos los medios a su alcance para que sus órdenes -que necesariamente debe juzgar correctas- sean cumplidas sin dilación.

Si por no haberlas cumplido, estima la Fiscalía que merece pena el general Parada, toda vez que el hecho acarreó indudables perjuicios, mal puede admitir que quien tenía la responsabilidad de exigir su cumplimiento para evitar aquellos

perjuicios resulte impune.

En consecuencia, esta conducta queda aprehendida por el art. 737 del C.J.M. y la sentencia, en tanto considera que no excede el ámbito disciplinario, ha incurrido en errónea aplicación de la ley.

13 a)

De las situaciones gravosas que debieron afrontar las unidades asentadas en las islas - a más de los embates del fuego enemigo -, son particularmente influyentes las inclemencias del clima y las características del terreno.

Ejemplificador de lo dicho resultan los dichos del Mayor Marcelo Aguilar Zapata, Mayor Raúl José Ruiz -Segundo Jefe del Batallón Logístico Xmo.- y Mayor José Rodolfo Baneta -G 1 Comando B. I. Mec. Xma-.

USO OFICIAL

13. b)

El Gral. Menéndez persistió en la apreciación sobre una amenaza desde el mar aún después del desembarco de San Carlos. Como consecuencia deello, no organizó posiciones de recibimiento orientadas de Norte a Sur, o sea enfrentadas al ataque ingles proveniente del Oeste, omitiendo asimismo emplear fuerzas que se encontraban sin tareas asignadas. Todo lo dicho tuvo como corolario -luego de la acción del 10/11 de junio de 1982 en la que se perdieron los montes Dos Hermanas y Longdon- la insistencia en mantener tres unidades (RRII 6, 3 y 25) en sus posiciones en las playas, en lugar de emplearlas organizando una posición mínimamente sólida, taponando el acceso Oeste a Puerto Argentino (cf. Informe de operaciones del Mayor Doglioli obrante en el "Informe Calvi").

GENERAL DE BRIGADA (RE) EDGARDO OMAR PARADA

1 y 2) puesto de comando en Gran Malvina

El Consejo Supremo tuvo por probado en los resultandos 140 y 141 que el general Parada no adoptó las medidas tendientes a cumplir la misión ordenada por el Comandante de la Guarnición Militar Malvinas los días 24 y 26 de abril y reiterada el 26 de mayo de 1982, referida a la continuación de la operación en la isla Gran Malvina para el supuesto de que cayera Puerto Argentino. Asimismo, tuvo por acreditado que no cumplió la orden de instalar su puesto de comando en la isla Gran Malvina. Entendió el a quo que si bien el imputado no instaló su puesto de comando ello no trajo trastornos graves a la operación ya que la suerte de esa isla ante los problemas que la afectaran desde el inicio a las unidades allí destacadas estuvo decidida desde el principio.

Destaca que no se previó ni se planificó la continuación de la lucha en la Gran Malvina para el supuesto de caer Puerto Argentino. Por estas consideraciones consideró que el inculpado sólo puede ser responsable de una infracción disciplinaria.

Será conveniente, dada la íntima vinculación que se aprecia entre ambos agravios, tratarlos conjuntamente. Este procedimiento favorecerá, asimismo, la apreciación de la autocontradicción en que incurre el Tribunal Militar, al anteponer el resultado histórico, esto es, la rendición de las tropas dispuestas en Gran Malvina a las negligencias que determinaron esa actitud. Así el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al decir que la suerte de dicha isla estuvo decidida desde el principio no hace sino exponer que a una conducción negligente como la

USO OFICIAL

del general Parada corresponde el destino corrido por las unidades a su mando que se encontraban en Gran Malvina.

Se desprende de la reseña anterior que el Consejo Supremo dió por cierta la conducta negligente del nombrado y el perjuicio resultante pero al efectuar la inversión lógica destacada postuló la inalterabilidad de éste y -consecuentemente- la imposibilidad de que la negligencia causara detrimento.

La correcta concatenación desdoblaría la cuestión: por un lado se advierte que en ningún momento las tropas acantonadas en Gran Malvina contaron con un plan de operaciones relacionado con la continuación de las mismas en el supuesto que cayera Puerto Argentino propuesto por su comandante, quien ni siquiera estableció su puesto de comando junto a esas tropas, cuya única función fue entonces la de recibir el fuego de artillería enemigo, sin posibilidad de contrarrestarlo o al menos contestarlo.

Es sólo en estas condiciones, en cuyo establecimiento tuvo directa y unívoca influencia la conducta negligente del general Parada, que la suerte de las unidades establecidas en Gran Malvina estuvo echada. El abandono en que se encontraban los efectivos de mención se muestra con absoluta concresión en el hecho de que el jefe del RI 5 tuvo ante la falta de contestación a sus requerimientos en tal sentido, que autoimponerse su misión (cf. los informes de operaciones del Cnel. Juan R. Mabragaña, Tte. Cnel. Norberto E. Fernandez, Cap. Emilio D. Teran, Cap. Alberto G. Nieto Tte. 1ro. Daniel E. Stella obrantes en el "Informe Calvi").

Cabe señalar al respecto que el almirante Acuña, al analizar la cuestión adicional novena referida al general Menendez, señaló que si se hubiera exigido que el gral. Parada se trasladara a la Gran Malvina por lo menos el comandante de la brigada hubiera tenido una visión directa de los problemas. El Vocal destacó así uno de los perjuicios que causó que Parada no hubiera establecido allí su puesto de comando. A ello debe agregarse que el incumplimeinto de misiones asignadas en tiempo de guerra es una falta muy grave de un comandante de operaciones, particularmente cuando de ello se desprenden perjuicios y pérdidas para las propias tropas. Las Unidades que le dependían, distantes en Darwin y la Isla Gran Malvina quedaron libradas a sus propios y escasos recursos sin que su comandante arbitrara médidas efectivas para paliar sus deficiencias, fue ello causa concurrente de que debieran rendirse sin combatir.

La presencia del comandante junto a sus efectivos es una vieja e insustituible tradición militar. Desentenderse de los subordinados, no controlarlos ni alentarlos y disponerlos para el combate trae trágicas consecuencias. Las tropas no arriesgan sus vidas si sus jefes no están junto a ellas. No efectivizar una presencia física junto a las unidades dependientes, ya sea por tener un puesto de comando alejado o por no visitar periódicamente a sus tropas es una negligencia grave para un comandante en operaciones.

Como destaca el general Rivera en la votación, Parada no toma la más mínima medida para cumplir con su misión de trasladarse a la Isla Gran Malvina y defenderla hasta las últimas consecuencias.

Se intentó justificar el accionar del general Parada aduciendo que le asignaron otras misiones.

USO OFICIAL

Sin embargo cabe aclarar al respecto que un general debe rechazar las misiones que no puede cumplir. Parada debió adoptar esta actitud en caso de que otras lo distrajeran de la primordial que se le había encomendado.

Asimismo, la falta de entidad de dicha vía exculpatoria se demuestra por el hecho de que, como a continuación se demostrará, el nombrado tampoco cumplió las demás misiones alternativas que se le asignaron.

Puesto de comando en Darwin

El Consejo Supremo consideró probado que el general Parada no instaló su puesto de comando en la zona de Darwin los días 27 y 28 de mayo de 1982. Entendió que en esa fecha problemas meteorológicos obstaculizaban los vuelos, que al superarse esta dificultad el día 28 el combate estaba definido. Agregó además que no resultaba acreditado que la conducta del imputado causara trastornos graves a las operaciones.

Volvemos quí a toparnos con el tema de la existencia o no de graves trastornos a las operaciones. Evidentemente nadie puede atreverse a decir que el resultado del combate en Darwin jubiera sido revertido, esto es, que las tropas inglesas hubieran sido derrotadas, por el solo hecho de que el comandante de la Brigada se encontrara presente. Pero la misma imposibilidad alcanza a quien intente postular que nada hubiera cambiado en ese caso, ya que resultan evidentes las diferencias que existen entre efectivos pertenecientes a una gran unidad de combate cuyo comandante está presente y aquellos que no cuentan con él, sobre todo en lo referido a la moral de la tropa al momento de combatir.

Pero si aún se busca un perjuicio más tangible (que irremediablemente nos llevará al tratamiento del agravio tratado en el punto 6), baste citar las declaraciones del Tte. Cnel. Piaggi (fs. 5502 y 5507) en el sentido de que el cambio del dispositivo se cumplió -a pesar de que ocasionaba una desarticulación de las posiciones defensivas- por desconocer los elementos de juicio que habían llevado a la superioridad a tomar la decisión, fue la ausencia de quien podía modificar la resolución la que produjo tal debilitamiento de las líneas asentadas en Darwin (cf. también el informe de operaciones del Mayor Adolfo E. Moore, obrante en el "Informe Calvi)

Por lo demás, en la causa se encuentran agregadas pruebas que demuestran que para esa fecha los helicópteros podían volar y con la prueba ofrecida demostraremos la posibilidad de supervisar e inspeccionar personalmente a sus subordinados, inclusive llevaban tropa a Darwin.

El Consejo Supremo consideró probado en el resultando 147 que no mantuvo contacto personal con los efectivos de sus unidades alejados de Puerto Argentino, que la comunicación radioeléctrica frecuente que tuvo con sus subordinados no incide en la configuración de la imputación. El tribunal afirma en forma dogmática que esa conducta no excede el ámbito disciplinario, aplicando con error la ley y no advirtiendo las múltiples dificultades que acarreó ese alejamiento. Cabe aquí una aclaración, si bien se intenta agrupar aquellos agravios cuya vinculación es tan estrecha que su tratamiento autónomo atentaría contra la sintesis, es de destacar que, en lo que al perjuicio se refiere, casi todos ellos están intimamente relacionados, de forma que algunos de las desventajas ya citadas como relacionadas

USO OFICIAL

con un hecho ya tratado pueden también aplicarse al que se trata posteriormente, danto tal aplicación por supuesto para evitar inútiles repeticiones. Nótese, en este sentido, que muchas de las consideraciones vertidas en oportunidad de tratar el agravio anterior (individualizado en el punto III) son aplicables al presente. Ahora bie, entre los diversos perjuicios que trajo aparejado el alejamiento del general Parada, podría ejemplificarse con un hecho: "El manejo de la población de Darwin fue realmente... pésimo. Cuando nosotros nos enteramos, a raíz de una denuncia del Obispo Católico de la Isla, lo que estaba pasando en Pradera del Ganso, tuvimos una presentación al general Menendez y le explicamos... Evidentemente, en Puerto Argentino no se sabía lo que estaban haciendo en Darwin" (cf. test. Contraalmirante Hussey, fs. 901 CAERCAS)

Problema de comando en Darwin.

El Consejo Supremo consideró que el gral. Parada no había resuelto el problema de comando existente en Darwin a partir del 26 de mayo. Señaló el tribunal castrense que el problema de esa falta de mando era una realidad que no resolvió el imputado, quien debió haber intentado concretar en los hechos la subordinación de la base aérea militar Condor. Advierto que esto se tradujo en perjuicio de la distribución de material logístico, en la forma de combatir y aún en la forma de decidir la actitud a adoptar ante el avance enemigo (cf. declaración del Comodoro Wilson Rossier Pedrozo, fs. 5524).

El mismo general Parada señaló que una parte logística destinada al Regimiento 12 la retuvo el personal de la Fuerza Aérea, Sin embargo, el tribunal sin analizar esos y otros perjuicios concluyó en forma dogmática que el hecho solo constituía una falta disciplinaria.

El Consejo Supremo consideró probado que al día siguiente de disponer la reestructuración del dispositivo de defensa ordenó un ataque de desarticulación.

Entendió que ello trajo un debilitamiento de la posición y que no lo exime el que haya cumplido una orden del comandante de la Agrupación Militar.

El general Parada ordenó un ataque de desarticulación que obligó a movilizar dispositivos y artillería esfuerzo que resultó infructuoso pues el objetivo estaba desierto.

La tropa que vuelve a sus posiciones desgastada recibe el ataque ingles.

Esa acción afectó el cumplimiento de la orden de organizar la defensa, lo cual significa hacer posiciones, planes de fuego, reconocimiento de zonas de repliegue, interceptaciones, jalonar el terreno, prever recibimientos, etc.

Es de agregar que los obstáculos y campos minados que el teniente coronel Piaggi había hecho construir en la zona céntrica del itsmo perturbaron también sériamente al repliegue de las cansadas tropas de la compañía en la noche del 27 de mayo. El gral. Rivera entiende que este asunto es fruto del desconocimiento del terreno y de la situación y constituye un acto de impericia.

El brigadier Sciutto destacó que el ataque produjo inconvenientes porque cuando se repliegan tiene que avanzar retrocediendo sobre los campos minados por las propias tropas.

USO OFICIAL

Demostrado el perjuicio, no puede reputarse este hecho como mera falta disciplinaria.

Provisión de elementos necesarios

El Consejo Supremo consideró probado que no había provisto, en forma regular, los elementos de guerra y abastecimiento necesarios a los efectivos destacados en la Gran Malvina.

Entendió sin embargo, que el acusado había realizado esfuerzos para prever el abastecimiento de esas unidades, esfuerzos que tropezaron con la falta de medios de transporte marítimo y aéreo y por lo que el tribunal consideró que el hecho escapó a sus posibilidades.

Advertimos que el gral. Parada no agotó las posibilidades que tenía a su cargo, pues podía haber exigido un mayor aprovechameinto de los helicópteros y buques con que se contaba y asimismo un aprovechamiento del combustible existente en Bahía Fox.

El Consejo Supremo consideró probado que el nombrado no informó a sus subordinados de la isla Gran Malvina la real situación existente en Puerto Argentino el 14 de junio de 1982.

Agregó que el acusado impartió la orden de cesar el fuego a sus efectivos destacados en Puerto Howard y Bahía del Zorro, sin adoptar disposición alguna referente a la destrucción del material, capitulación, o rendición, ni proporcionar información referente a la rendición de Puerto Argentino.

Destacó el tribunal que ante la situación difícil

que vivían las unidades destacadas en la isla de las Malvinas, el aislamiento en que se encontraban y la trascendencia del acto consumado en Puerto Argentino, el imputado debió haber informado formalmente la situación a sus subordinados, a fin de que abarcaran no sólo las medidas contenidas en la orden, sino todas aquellas que aquel momento imponía. Reconoció que dicha falta de información trajo indudables inconvenientes que una adecuada aclaración sobre la situación hubiera evitado y a pesar de lo cual, y aplicando erróneamente la ley, consideró que el hecho entra en el ámbito disciplinario exclusivamente.

Del solo texto de la resolución del Consejo Supremo surge la existencia de grave perjuicio aun sin necesidad de citar nuevas probanzas al efecto, lo cual -sin embargo- haremos Que son esos "inconvenientes" que admite el tribunal sino graves trastornos en las operaciones? La entrega de esos elementos en estado de funcionamiento es suficiente como para tornar lo que parecería infracción disciplinaria en delito. La falta de información apuntada surge de las declaraciones del Mayor Mario Godoy (fs. 5052), Tte. 1ro. Oscar Moran (fs. 5045) y del Mayor Hidalgo Garzon (fs. 4441) entre otros.

En lo referido al empleo innecesario o inadecuado de efectivos muy valiosos en medios facilmente vulnerables puestos bajo su responsabilidad cabe señalar, como elementos probatorios que avalan el cargo, los informes de operaciones del Cap. Ruben T. Figueroa, Cap. Jorge Eduardo Yandula y Mayor Mario Luis Castagneto de la Compañía de Comando 601, Tte. 1ro. Horacio Gugliel mone, Cap. Tomás V. Fernandez y Mayor Aldo Rico de la Compañía d de Comando 602, Tte. Cnel. Carlos W. Reveand y Tte. Cnel. Juan

USO OFICIAL

C. Scarpa del Batallón de Aviación de Combate 601; asi como las misiones inadecuadas que asignó a helicópteros del Ejercito Argentino que fueron derribados en la isla Gran Malvina.

V

DESISTIMIENTOS

Este Ministerio Público desiste expresamente de la acción contra los siguientes imputados:

a) Gral. de División (R) Osvaldo Jorge García y Brigadier Mayor (R) Helmuth Conrado Weber.

De los antecedentes de la causa surge que la misión asignada al CEOPECON en el acta del COMIL del 23 de mayo de 1982 no fue fehacientemente comunicada a sus integrantes.

Tampoco aparece acreditado que la creación del CEOPECON haya importado la disolución del TOAS por lo que cabe aceptar la postura de las defensas en el sentido que el CEOPECON no era un comando sino un centro coordinador para el apoyo de acciones operacionales y logísticas.

De este modo las imputaciones referidas a ocuparse primordialmente del aspecto logístico, no hacer acto de presencia en las islas, ni exigir modificaciones orgánicas al COMIL, no se vinculan con las responsabilidades asignadas a esos oficiales.

Entendemos que las imputaciones que se realizan al vicealmirante (R) Leopoldo Suarez del Cerro no constituyen delito, pues su responsabilidad como Jefe del Estado Mayor Conjunto era ante los integrantes del COMIL. No tenía funciones operativas, lo cual excluye su responsabilidad ante los perjuicios que la falta de planificación produjo en la acción de guerra.

Con respecto al Gral. de Brigada (R) Oscar Luis Joffre consideramos que la imputación que se le formula de haber dispuesto un sistema defensivo que demostró poca flexibilidad para la conducción táctica no constituye una infracción al deber militar por lo que desistimos de él.

USO OFICIAL

Con respecto a los Coroneles Juan Ramón Mabragaña y Ernesto Alejandro Repossi compartimos los fundamentos de la sentencia según los cuales no está probado que ambos oficiales hayan adherido a la capitulación estipulada por el comandante de la Guarnición Militar Malvinas, ni que hayan omitido extremar las medidas a fin de aclarar los alcances de la orden de cesar el fuego.

Con respecto a las imputaciones formuladas contra el Comodoro Wilson Rosier Pedroso y el Tte. Coronel (R) Italo Angel Piaggi de haber rendido los efectivos a sus órdenes al enemigo el día 29 de mayo, consideramos que esa conducta no constituye delito, pues fue autorizada por los mandos correspondientes.

Con respecto al Capitán de Corbeta de la Infantería de Marina, Luis Carlos Lagos estimamos correcta la absolución dictada por rendir al enemigo los efectivos a sus órdenes destacados en Grytviken pues entendemos que se encuentra probado que recibió la orden de rendirse ante fuerzas superiores como las que en esos momentos lo atacaron.

No advertimos tampoco que sea delictiva la conducta imputada de incluir en la rendición al submarino A.R.A. Santa Fe.

Desistimos también de la acusación con respecto al Tte. de Navío Alfredo Ignacio Astiz en su carácter de jefe del grupo "Alfa" destacado en Puerto Leith, imputado de haber entregado al enemigo los efectivos a sus órdenes.

Ello así, pues sus superiores le ordenaron que debía rendirse sin sacrificar el personal si las fuerzas oponen-

tes tuvieran una amplia superioridad. Las razones expuestas por el Consejo Supremo con respecto al cargo de no inutilizar las armas resultan, a criterio de esta Fiscalía suficientes para coincidir con su absolución.

USO OFICIAL

Falta :

VI - Ofrecimiento de prueba esencial de la que se prescindió .- (66 fojas)